



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

782
289

“ ANALISIS A LAS REFORMAS
RELATIVAS AL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION ”



T E S I S

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FRANCISCO SERGIO MEJIA BANDA

Director de Tesis :
LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI

México, D. F.

1 9 8 8



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

Prologo	I
Introducción	5

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Antecedentes del Juicio de Amparo	10
Antecedentes del Poder Judicial	27

CAPITULO II

FUNCION Y DIVERSOS TIPOS DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES : EUROPEOS Y AMERICANOS.

Europeos	51
Americanos	59

CAPITULO III

ANALISIS DE LAS REFORMAS RELATIVAS AL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA.

Añición de la Fracción XVII-2, al artículo 73, la fracción I-V al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	76
Reformas al artículo 94, los párrafos primero y se-	

gundo del artículo 97. El artículo 101, el inciso A) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso B) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	84
---	----

Derogación de los párrafos segundo tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	109
--	-----

CAPITULO IV

Alcances de la reforma Constitucional	112
Conclusiones	114
Bibliografía	119

En el presente trabajo hago un análisis acerca de las Reformas Constitucionales referentes al Poder Judicial de la Federación, es una labor que, si no abarca en su totalidad toda la complejidad de las reformas, si en gran parte, y lo someto a la crítica.

Establecer los límites de esta disciplina como es lo referente al ámbito de competencia de nuestros tribunales judiciales, es tarea ardua, por lo que requiere el previo conocimiento de este campo.

Cuando nuestro Presidente de la República licenciado Miguel de La Madrid asumió el encargo que le fue conferido por el pueblo de México, manifestó su preocupación por mejorar los medios para la impartición de justicia, con ello, acogió las aspiraciones de nuestro pueblo que, en este sentido le fueron manifestadas durante su campaña electoral, ordenando la realización de una consulta nacional en materia de administración de justicia que ha fructificado durante su gobierno en diversas reformas a las leyes de la materia tendientes a facilitar los trámites, agilizar los procedimientos y perfeccionar los criterios, la reforma jurídica ha avanzado y se continúa ahora con las reformas que a continuación analizaré.

La aplicación de las normas que integran el orden jurídico de nuestro país, en lo que toca a la competencia del Poder Judicial, garantiza la vigencia efectiva del Estado de Derecho indispensable para una vida social ordenada, democrática y justa.

Nuestro país ha desarrollado uno de los mejores sistemas jurídicos para asegurar dentro del marco de la división de poderes el adecuado control de legalidad y de constitucionalidad por medio del juicio de amparo, obra máxima del pensamiento jurídico mexicano culminada en el siglo XIX.

El juicio de amparo ha permitido que nuestro Poder Judicial Federal se desarrolle como vigilante de la aplicación de la ley y del respeto a nuestra Constitución.

Este análisis se divide en cuatro capítulos. En el capítulo inicial hago un esbozo acerca de los precedentes del juicio de amparo, así como el origen y evolución del Poder Judicial de la Federación; ofrezco situaciones y criterios acerca de las distintas etapas en que se desarrolló el acontecer histórico de nuestros órganos judiciales.

En el segundo capítulo hago mención de la organización y funcionamiento de los diversos tipos de Tribunales Constitucionales Europeos y Americanos.

En el capítulo tercero someto a un análisis las reformas relativas al Poder Judicial Federal, reformas que entrarán en vigor en enero de 1988, dichas reformas, a las que haré mención, hacen amplia referencia al desarrollo del amparo mexicano y a su misión, como fórmula jurídica arraigada en la conciencia nacional, a fin de asegurar la coherencia y vigencia plena del orden jurídico del País.

Aludo en estas reformas a la naturaleza jurídica del juicio de amparo en relación con el control de la legalidad y la constitucionalidad, es de entenderse que el control de legalidad atiende a la certeza que tengan los gobernados, de que los actos de las autoridades encargados de aplicar la ley, sean administrativos o judiciales, se conformen al contenido de la legislación; el llamado control de constitucionalidad tiende a garantizar el estricto apego a la Constitución, de todos los actos de las autoridades, sean estas judiciales, legislativas o administrativas, en su evolución el juicio de amparo ha hecho posible este doble control, al dar competencia a los Tribunales Federales para impedir la realización de actos contrarios a la ley, sea esta federal o local, bajo el principio de que toda violación a una norma legal implica indirectamente un atentado contra la Constitución, que garantiza en sus artículos 14 y 16 el cumplimiento de las facultades esenciales del procedimiento y la aplicación estricta de la ley a los casos concretos.

Hasta ahora, esta distribución del Poder Judicial Fede

ral, se ha regido por el principio de distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y -- los Tribunales Colegiados de Circuito, en función de la cuantía del negocio, la naturaleza de la pena imponible y de las particularidades jurídicas del asunto sometido a su conocimiento. Atribuir competencias a Tribunales de distinto rango jerárquico, por criterios cuantitativos implica el establecimiento y consagración de diferencias indebidas, significa, en el fondo distinguir entre la justicia que se imparte, así sea solo por el nivel de los tribunales competentes, para estos menos importantes o más importantes, esta condición, en su extremo más indeseable, podría traducirse en una justicia para los pobres y otra para los ricos, lo mencionado no implica un juicio acusatorio a los sistemas de impartición de justicia aceptados por la cultura occidental, por el contrario, se le dará un merecido reconocimiento a estas reformas.

La justicia como uno de los principales valores supremos de la sociedad humana, debe estar al servicio del individuo y de la sociedad, si la cuestión a resolver tiene que ver con los principios supremos que rigen la vida de la Nación, expresados en las normas constitucionales, la competencia quedará atribuida al Tribunal Supremo, si la controversia involucra asuntos de la legislación derivada, su resolución quedará asignada a juzgados de menor rango formal. Por lo que resulta adecuado que nuestro más Alto Tribunal conozca solamente de asuntos relacionados con la vigencia de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito, de aquéllos que tienen que ver con el respeto a las normas que de la Constitución emanan.

Haré referencia en el cuarto y último capítulo a los alcances que considero producirán estas reformas en nuestra sociedad.

Estoy consciente de que al presentar esta obra, las ideas aquí contenidas están llenas de deficiencias pero estoy cierto de que las futuras experiencias que obtenga en este campo, me harán tener un panorama más claro de lo que es

el juicio de amparo y nuestros Organos Judiciales.

Sin exageraciones ni impaciencias, sin violencias estériles y pasajeras, hay que mirar con confianza el porvenir, - en el que una lucha tesonera bien orientada abrirá a la humanidad nuevas perspectivas de una auténtica libertad en el orden y con ello una verdadera justicia y un desarrollo íntegro de los hombres y las comunidades.

FRANCISCO SERGIO MEJIA BANDA.

México, D.F., invierno de 1987.

I N T R O D U C C I O N

Durante años, se han sugerido diversas reformas a las - Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federa- ción. Entre las de mayor significado están las contenidas en el Diario Oficial de 4 y 16 de enero de 1984, que concedieron a las Salas Penal, Civil y Laboral, la facultad de no asumir - el conocimiento de amparos que, estando comprendidos en su cam- po específico de competencia, carezcan de importancia y tras- cendencia, mediante la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ju- dicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986, se otorgó al Tribunal Pleno, la facultad dis- crecional de no conocer de asuntos de su competencia especifi- ca, que carezcan, a su juicio de importancia y trascendencia. - Estos asuntos se envían para su resolución a las salas perma- nentes, haré mención de algunos antecedentes.

Durante este ejercicio, en uso de esa facultad, se envía ron aproximadamente cuatrocientos cincuenta amparos en revi- sión a las cuatro salas numerarias en el año de 1986, ninguna- sesión del Tribunal Pleno dejó de celebrarse por falta de quó- rum legal.

De los aproximadamente cuatrocientos asuntos que se remi- tieron a las salas hay que agregarle doscientos cuarenta y - - ocho fallos que se emitieron durante el mismo año, cantidad ma- yor a la de otros años, la satisfacción de este hecho que pudo producir quedó empañada si se comparara con el número de ingre- sos que tuvo dicho Tribunal Pleno, que ascendió a mil seiscien- tos ochenta y tres asuntos entre amparos en revisión, competen- cias, reclamaciones y otros, resulta sorprendente el crecimen- to del Poder Judicial Federal en los últimos tres años.

A pesar de la situación por la que atraviesa la Hacienda Pública, desde junio de 1983 a la fecha se han instalado dieci- seis juzgados de Distrito y diecinueve nuevos Tribunales de - Circuito, tanto Colegiados como Unitarios, sin embargo no obs- tante este crecimiento, todos los juzgados y Tribunales de la-

República, están colmados de trabajo. En ocasiones con mayores ingresos que los que pueden despachar, por lo que el ingreso total de asuntos registrados en los Tribunales Colegiados de Circuito en la República entre 1981 y 1986 sufrió un aumento del 68.2%, de 28,144 asuntos a 47,331 mientras que los ingresos registrados en igual período por los Tribunales Unitarios crecieron el 71%, de 7,113 a 12,140, los juzgados de Distrito en porcentaje aumentaron sus ingresos en un 53%; esto da como resultado que en 1981 ingresaron en toda la República 101,980 juicios de amparo en tanto que en 1986 ingresaron 156,100; es decir 54,120 más que hace cinco años. Para poner en perspectiva el aumento desproporcional de asuntos en estos últimos cinco años, basta decir que al finalizar el año de 1970, hace a penas 15 años, los juzgados de Distrito en toda la República recibieron solo 53,851 juicios de amparo, cifra menor a la diferencia entre los que ingresaron en 1986, y los que lo hicieron en 1981, la cantidad de asuntos que ingresaron este año a la Suprema Corte, a los Tribunales de Circuito y a los juzgados de Distrito, demuestra entre otras cosas, un abuso excedido del juicio de amparo y que se está desnaturalizando el objetivo o la esencia misma del juicio de garantías como es el tutelar el ordenamiento supremo: La Constitución Federal. El fin último del amparo es proteger o preservar el régimen Constitucional, lo cual deriva de su misma naturaleza y de sus antecedentes históricos. La Constitución es fuente y meta del juicio de amparo: Fuente en cuanto lo crea, meta en cuanto lo crea para su salvaguarda, pero a esar de esto, por una discutida interpretación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, se ha ampliado el amparo para resguardar la garantía de legalidad en asuntos civiles, penales y en nuestros días en todas las resoluciones de Tribunales Administrativos (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio de control por parte de la jurisdicción federal, por lo que el amparo no so

lo tutela el régimen Constitucional, este en su más pura expresión sino que su protección se extiende a los ordenamientos legales ordinarios, federales y locales y, como resultado, los juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte, se están erigiendo en revisores de los actos de las autoridades judiciales locales y federales, principalmente los Tribunales de Circuito y las Salas de la Suprema - Corte se han transformado en Tribunales de instancia o de alzada y, el amparo, de medio extraordinario de control Constitucional, a pasado ser tomado como una instancia más que - debe agotarse antes de dar por terminado un litigio, por lo que, recordando nuestro pasado, haré mención de que en sus principios la Suprema Corte de Justicia, referente a su división esta fue en Salas y sus atribuciones eran distintas de las que posteriormente le otorgó la Constitución de 1857. A partir de la vigencia de ésta, el más Alto Tribunal actuó en Pleno, hasta que la Ley del 22 de mayo de 1900, permitió que también funcionara en Salas, con el fin de combatir el rezago de asuntos que se había venido produciendo, el constituyente de Querétaro consideró que la Corte debería funcionar siempre en Pleno y para disminuir el número de asuntos a su cargo estableció restricciones en cuanto a los juicios de amparo civiles y penales por violaciones al procedimiento. Esta medida no fue suficiente para impedir el rezago, las reformas Constitucionales de 1928, volvieron al sistema de funcionamiento del Tribunal en Pleno o en Salas.

En 1934, al inicio del régimen presidencial del General Lázaro Cárdenas, se creó la Sala de Trabajo y se incrementó a veintiuno el número de ministros, mediante las reformas que entraron en vigencia en 1951 se dispuso que serían cinco ministros supernumerarios, quienes han compuesto aunque no de manera continua la Sala Auxiliar, y se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo como consecuencia la modificación de la estructura del Poder Judicial.

La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito - ha constituido una medida para reducir el volumen excedido de asuntos a cargo de la Suprema Corte y agilizar la impartición

ción de justicia, el sistema adoptado en la distribución de - competencias, que subsiste en la actualidad, adolece de ciertas deficiencias.

Los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen órganos supremos de justicia no solo en cuanto a la interpretación de la Ley secundaria, sino también a lo referente a la interpretación directa de nuestra Constitución, porque las sentencias emitidas al conocer de la revisión en amparo no admiten recurso alguno, sin que importe que en ellas resuelvan cuestiones que contengan el sentido y alcance de preceptos de nuestra Carta Magna, nuestro más Alto Tribunal, pierde con ello, la calidad que debe corresponderle de único intérprete de la Constitución ya que a su lado los Tribunales Colegiados de Circuito interpretando también como órganos supremos, en ocasiones a la Ley fundamental, dándose un sistema en el que en múltiples hipótesis la competencia se distribuye entre órganos de diversas jerarquías, no por razón de la materia, sino atendiendo a otros motivos, como el que se refiere a la cuantía siendo a mi parecer técnicamente defectuoso.

La Suprema Corte de Justicia, desempeña funciones de tribunal de alzada, impropios cuando revisa las sentencias dictadas por las autoridades judiciales de todo el país para determinar si son o no violatorias de la Ley secundaria; este procedimiento lo hacen también los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque cada uno dentro de un ámbito determinado, esto origina que el volumen de asuntos que ingresan a nuestro más Alto Tribunal, alcance enormes cifras, lo que ha tenido como consecuencia rezagos, en la actualidad, producto de las recientes reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la Corte está en aptitud de remitir discrecionalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito los negocios que a su juicio carezcan de importancia y trascendencia social.

La dignidad de la Suprema Corte deriva de la función que de manera exclusiva debe corresponderle, la de interpretar definitivamente los mandatos de nuestra ley fundamental, no del número de negocios a su cuidado, impedir que, con afectación de-

los derechos de los individuos, las autoridades federales o locales sobrepasen el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, todo esto mediante la interpretación definitiva de la propia Constitución, son las más elevadas funciones de un Tribunal de Amparo. Funciones de gran trascendencia política, en cuyo ejercicio se infunde el debido respeto a la soberanía del pueblo, manifestada en los dictados de la Constitución, deben corresponder exclusivamente al más Alto Tribunal del País.

Nuestra Suprema Corte constituye un poder, poder que le otorga la Constitución Política, no merced a la función de aplicar y de interpretar la Ley ordinaria, común a todos los jueces, sino por las funciones constitucionales indicadas, no es la importancia jurídica de la problemática planteada en vía de amparo, sino la trascendencia política que acompaña a la atribución de fijar en definitiva la magnitud de los textos constitucionales, observancia que atañe al interés superior del País, lo que debe orientar el criterio para establecer el marco de competencia de nuestro más Alto Tribunal, resulta intrascendente, por tanto, que problemas de legalidad puedan tener, desde un punto de vista estrictamente jurídico gran importancia. Los tribunales comunes conocen de situaciones jurídicas de interés, pero no limitan la actividad de los poderes activos, ni sostienen la estabilidad del régimen político del país, que depende del cumplimiento de la Constitución que lo determina.

La Suprema Corte, sin tener que realizar actividades propias del tribunal inferior, con un menor volumen de negocios a su cuidado considero que impartirá una justicia mejor; y como órgano único que interpretando en definitiva sus ordenamientos, véle por el respeto de la Ley Superior y resumir las actividades que conciernen a nuestro más Alto Tribunal, en las reformas que analizo se propuso acoger planteamientos formulados en las Reuniones Nacionales de Consulta Popular realizadas en el año de 1982, con el deseo que el juicio de amparo continúe resguardando la vigencia y efectividad de nuestra de derecho.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

En el territorio que comprende actualmente nuestro país en la época precolombina es difícil descubrir algún antecedente de las garantías individuales que estuvieron consagradas en casi todas las Constituciones que se aplicaron desde la consumación de nuestra Independencia a nuestros días. En los pueblos prehispanicos la autoridad máxima era el emperador o rey, nombre que de manera política se les designaba a los jefes supremos de esos pueblos, al derecho público, entendiéndose este como el conjunto de normas que organizan a los Estados y que regulan y definen relaciones entre las autoridades estatales y los gobernados en la época precolonial se resumían en el conjunto de reglas consuetudinarias que manifestaban la manera de nombrar a su jefe supremo. En algunos pueblos existieron los llamados Consejos de Sacerdotes y Ancianos, entre las funciones de estos, se encontraba la de aconsejar a su jefe en las decisiones que tuvieran gran importancia para el desarrollo de su sociedad, pero el jefe no estaba obligado a cumplir las opiniones que al consultarlos le manifestaran, tal situación me orienta a creer que en los estados sociales políticos y primitivos el gobernado frente al gobernante se encuentra sin ningún derecho, pero si existía en ellos prácticas que reglamentaban las relaciones meramente civiles entre los integrantes de la comunidad y señalaban ciertas normas a los hechos que consideraban como delictivos, quedando a la observancia tales actos en el terreno de la costumbre o la decisión del jefe supremo.

Teniendo en consideración esta situación es riesgoso descubrir durante el régimen prehispánico de nuestro país un antecedente de nuestra institución tuteladora por razones lógicas por el - que, la autoridad del rey era absoluta, como lo eran los señores en sus respectivas provincias. ¹ También puedo manifestar que en el pueblo azteca la impartición de justicia era arbitraria, esta era la situación en que se encontraba el pueblo azteca, que era el más adelantado culturalmente refiriendome a todos los pueblos autóctonos pre-europeos, considero que nuestro país antes de la colonización española no contenía ni siquiera una semejanza relativa o antecedentes de nuestro juicio de amparo y como lo afirma Mendieta y Núñez al mencionar que como cuerpo de Leyes la Historia del Derecho Patrio empieza con la primera Cedula Real dictada para el Gobierno de las Indias, es decir, con el advenimiento del Derecho Colonial.²

Es de considerarse que la aplicación de la costumbre a casos concretos que se presentaban quedaban a la discusión del monarca, a quien se le encomendaba la función de la administración de justicia de manera originaria, por lo que puedo afirmar que entre los pueblos que habitaron nuestro territorio Nacional incluyendo a los aztecas durante la época prehispánica existió un escueto Derecho Penal y Civil consuetudinario, -- por lo que corresponde a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a sus autoridades no es posible formular semejante aseveración; -- porque en primer lugar dichas autoridades aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y en segundo porque las controversias que se dieran referente a la costumbre carecían de sanción jurídica.

1.- Toribio Esquivel Obregón.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. Vol. I. Páginas 336.

En el régimen colonial de la Nueva España este derecho se conformó con las costumbres indígenas y con el derecho español en sus formas consuetudinaria y legal a la terminación de la conquista de México e iniciarse la colonización de las tierras conquistadas, la penetración jurídica española consolida los hechos y las prácticas sociales autóctonas integrando estas sus diversas disposiciones reales y posteriormente en la recopilación de las leyes de Indias de 1581, en la cual su artículo cuarto consideraba validez a todo lo que no fuera en contra de los principios religiosos que conformaban el Derecho Español, por lo que en la Nueva España estuvo vigente en primer lugar la legislación emitida solo para las colonias de América entre las que se encontraban las Leyes de Indias, estas integradas como ya lo mencione por las costumbres jurídicas aborígenes y el Derecho Hispánico. Las Leyes de Castilla se aplicaban de manera supletoria en la Nueva España, puesto que la recopilación de 1581, disponía que "En todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las Leyes de Castilla".

En lo referente a lo político en las Colonias Españolas de América la autoridad suprema era el rey de España, quien era representado por los virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia que se tratara. El rey español concentraba en si mismo las funciones desarrolladas en la vida integral del estado, pues era supremo administrador público, Legislador y Juez, todas las leyes, actividades ejecutivas y las resoluciones se expedían, desempeñaban y se emitían en nombre del Rey de España, quien en lo referente en lo judicial, otorgaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía,

en tribunales que el mismo nombraba.

El Derecho Español Positivo y el Colonial relativo a su pretención, este era realista,³ el rey no debía expedir ninguna ordenanza sin estar enterado sobre su conveniencia objetiva, por lo que se determinaba la promulgación de una ley, o su abrogación era una motivación integrada por elementos y funciones - propias de la realidad social para la que estaba destinada o - que fueren incompatibles con ella, por lo que se creó el Consejo de Indias, que aparte de las actividades que se le encomen- daron en lo referente a los asuntos de las Colonias Españolas- en América, funcionaba también como consultor del rey en cues- tiones que a estas interesaren, el rey Carlos II en 1681 y por gestiones del Consejo de Indias ordenó la recopilación de ella en un Código que se conoce como recopilación de Leyes de In- - dias, compuesto por múltiples y variadas materias como son: Cé dulas, Ordenanzas, etc., en esta recopilación se observa la -- tendencia permanente de proteger a la población indígena con- tra las arbitrariedades y abusos de los mestizos, criollos y españoles, como también el designio de evangelizarla.

Esta recopilación fue protectora de los indígenas y conside- ro a estos a un régimen de capitis deminutio.

En un régimen jurídico-político como el de la Nueva España- en el que la autoridad del rey se apoyaba en el principio del- origen divino de la investidura soberana del monarca sería di- ficil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba, - institución alguna que proclamase las prerrogativas inherentes al gobierno como un contenido de potestad jurídica. El absolu tismo de los reyes de España, en cuanto al desempeño de sus -- funciones Gubernamentales en las Indias, siempre se vió sua---

3.- Burgos Ignacio. El Juicio de Amaro.

Viresistencia edición. Editorial Porrúa, S.A. México. -- 1986. Pagina. 60.

vizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los reyes españoles se inspiraron en modelos humanitarios y piadosos para desempeñar su actividad legislativa, la fuente primordial del derecho neo-español la encontramos en las leyes de indias, en estas están recopiladas -- disposiciones reales que rigieron aspectos de la vida colonial-- hasta 1681,⁴ a estas leyes se les consideraba como un cuerpo legal regulador de distintas materias jurídicas, como son de derecho público y de derecho privado, como las relativas a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los Tribunales del Santo Oficio, el Consejo de Indias, a los Colegios y Seminarios, el Comercio, a los juicios etc.

En el cumulo de disposiciones sobre tan diversas cuestiones-- se pueden descubrir prevenciones reales que revelen la situación de los gobernados durante el régimen neo-español.

En el Derecho de España existía una jerarquía jurídica en el que la norma suprema era el derecho natural, dichos mandatos deberían prevalecer sobre las leyes y las costumbres, por lo que cuando se daba una oposición con el derecho natural dichas leyes no deberían ser cumplidas, no deberían ser acatadas ni ejecutadas sus disociaciones, solamente deberían escucharse, demostrando una actividad de obediencia.

Por lo que puedo decir que en el recurso de "obedece pero no se cumpla" allamos un precedente histórico español de nuestro Juicio de Amparo.

El recurso de "obedece y no se cumpla", fue producto de la costumbre jurídica traducida en prácticas inveteradas que empezaron a observarse desde la época en que nació el derecho --

4.- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales.

Octava edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1970.

Página. 107.

de fuero en el medievo, este Derecho se formó en el transcurso de los llamados fueros, éstos eran convenios que se celebraban entre el Rey, por una parte, y la nobleza o las personas de determinadas villas y ciudades, por la otra, principalmente cuando el monarca se comprometía a respetar ciertos Derechos o privilegios en favor los villanos, por lo que cuando cierto soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados Derechos o privilegios, se acostumbró que los afectados obedecieran las disposiciones reales respectivas, pero sin cumplirlas.

Aparentemente esta situación ofrecía una contradicción al poder suponerse que no es posible obedecer una orden de autoridad, sin cumplirla, no obstante que dentro de la terminología Jurídica española y etimológicamente hablando, la acepción de los vocablos obedecer y cumplir es diferente. Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, asumiendo una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante .

La palabra cumplir entraña la asunción, es una actividad pasiva frente a la orden, es decir, la ejecución de los actos tendientes a obsequiar lo que se ordena o se manda .

El autor Roque Barcia citado por Salvador Chávez Hayhoe dice "cumplir implica la idea de la realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto."⁵

Es de entenderse que los conceptos de obedecer y el cumplir en el recurso consuetudinario del Derecho Español no existía ninguna contradicción, sino que, su mecanismo y procedencia --

5.- Barcia Roque. Sinónimos Castellanos. Página 340. Chávez -- Hayhoe Salvador. Obedézcese y no se cumple. Artículo citado en el número 3. T. IX de Memorias de la Academia Mexicana de la -- Historia. Julio y septiembre, 1950. Página 326.

se basaba en las acepciones lógicas de ambos vocablos. Por lo que cuando el Rey expedía orden alguna que se estimara contraria a los privilegios y Derechos del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, o sea, asumía una actitud pasiva -- de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, esto -- como señal de que provenía de una autoridad legítima encargada del Gobierno, pero no ejecutaba los actos que tal orden contenía, es decir, no la cumplía, mientras se convenía al monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción (fraude que se cometía en la obtención de alguna gracia, callando en la narración hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar la validez del acto) ó de subrepción (consistía en el favor que se cometía en la obtención de dichas cosas avanzando hechos contrarios a la verdad), para que en su caso la revocara.

Estos son los datos que nos da el Derecho Español sobre -- los antecedentes Históricos de nuestro juicio de amparo, Derecho que estuvo vigente en las Colonias de América, especialmente en la Nueva España, en esta situación puedo afirmar, que en la Nueva España, jurídicamente existió el recurso de "obedéscase, pero no se cumpla", situación confirmada por la Ley -- 22, Libro Primero de la Recopilación de Leyes de Indias, por la que ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las leyes de Indias cuando hubiere obrepción o subrepción, dicho ordenamiento decía: los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervengan los vicios de subrepción y obrepción.

También el investigador Andrés Lira, hace mención de un am

paro colonial, en el que según este autor, es un sistema por medio del cual el Virrey como máxima autoridad, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que no teniendo ese carácter de autoridad, se hallaban en situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad general.

Lira menciona que el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos : a) autoridad protectora, el Virrey por sí mismo o al través de autoridades subordinadas entre otras; b).- Autoridades agraviantes (responsables), diversas personas físicas y morales con poder de hecho - no necesariamente investidas de autonomía política - para realizar estos actos; c).- petición o demanda de amparo "en la que se hace (hacia) relación a los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un Derecho y se asigna a la persona o personas responsables, pidiendo la protección; d).- disposición o "mandamiento de amparo " expedido por el Virrey como autoridad protectora "actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del Rey, y como principal protector de sus súbditos y vasallos"; e).- actos reclamados "que se estiman en la relación de la demanda y en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de Derechos " y g).- interés jurídico del quejoso, es decir sus derechos "que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme el orden jurídico positivo".⁶

Durante nuestro México independiente el primer documento político Constitucional que descubrimos es el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de octubre de 1806.- Lira Andrés. El amparo Colonial y el juicio de amparo. Mexicano. Páginas 7 y 22.

1814,⁷ también conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, por ser éste el lugar en donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor, y con -- tiene un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales. El artículo 24, encabeza el capítulo de referencia que se refiere a la declaración general acerca de la relación entre -- los Derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa y el gobierno, no obstante que dicha Constitución --- contiene como ya lo he mencionado los Derechos del hombre de-- clarados en algunos de sus preceptos, no brinda al individuo, -- ningún medio jurídico para hacerlos respetar, evitando sus po-- sibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya -- hubiesen ocurrido, por lo que no podemos encontrar en este -- cuerpo de Leyes un antecedente histórico de nuestro Juicio de -- Amparo, ya que éste tiene como principal finalidad la protec-- ción en forma preventiva o de reparación de las garantías in-- dividuales.

La Constitución de 1824, cuya vigencia se prolongó durante doce años, esta no establece como la de Apatzingán, la consa-- gración exhaustiva de los Derechos del hombre (solo encontra-- mos algunos derechos del individuo frente al Estado, que gene-- ralmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo -- 152, encierre una garantía de legalidad), por lo que en este -- aspecto es inferior a ésta.

Por lo que considero que esta Constitución de 1824, tam -- bién no consigna el medio jurídico de tutelarlas pero la últi-- ma parte del inciso sexto de la fracción V, del artículo 137 -- aparece una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "conocer de las infracciones de la --

7.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. --
Vigilante de la Ley. Editorial Porrúa, S.A. México. --
1985. Página 108.

Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por ley; esta disposición, juzgada teóricamente encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, pero su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada Ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824.

La Constitución Centralista de 1836, cambia del régimen federativo por el Centralista, manteniendo la separación de poderes, su característica es que crea un super poder, llamado "Supremo Poder Conservador",⁸ este supremo poder efectuaba un control Constitucional, no era como lo es el ejercicio de los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez "Erga Omnes"; esto es con validez absoluta y universal, considero que el control político ejercido por el supremo poder conservador, no contenía rasgos generales del Juicio de Amparo, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la ausencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones porque éstas como mencioné antes eran "Erga Omnes", ya que sus resoluciones dieron motivo a que se produjeran, dentro del régimen Constitucional ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, ya que éstas mismas eran las que se atacaban mutuamente, al ejercer la excitación ante el mencionado órgano de control que además de tener atribuciones desmedidas y tiránicas eran ilógicas y absurdas, en especial la referente a restablecer Constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

Referente al voto particular emitido en junio de 1840, por el Sr. D. Juan Manuel de Guzmán, en el Juicio de Amparo.

El Sr. D. Juan Manuel de Guzmán, en el Juicio de Amparo, 1840. --
 Tomo II. Páginas 210.

don José Fernando Ramírez (durante la Reforma de la Constitu-
ción Centralista de 1830), habiéndose declarado enemigo e impug-
nador de la existencia del Supremo Poder Conservador, se ve in-
fluenciado por el sistema de control Constitucional contenido -
en la Constitución Americana, manifestando que fuera la Suprema
Corte la que conociera de la constitucionalidad de las Leyes o
actos de las autoridades, asignando el Derecho de Pedir tal de-
claración a cierto número de Diputados, Senadores o juntas De-
partamentales contra alguna Ley o acto del Ejecutivo, petición
que llamo "RECLAMO", desafortunadamente la implantación de este
recurso no paso a ser más que un mero deseo.

El proyecto de la Constitución Yucateca de diciembre de ---
1840, siendo su autor principal don Manuel Crescencio Rejón, --
juzgó conveniente introducir en su carta política varios precep-
tos que instituyeran varias garantías individuales, establecien-
do por vez primera en nuestro País la libertad religiosa y regu-
lando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe ten-
ner de manera análoga a la que establecen las disposiciones de-
los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución vigente, pe-
ro el progreso más importante fue la creación del medio contro-
leador o conservador del régimen Constitucional o emisoro como --
Rejón lo llamó, desempeñado por el Poder Judicial, con la carac-
terística de que este control se hacía extensivo, a todo acto -
(lato sensu) anticonstitucional, Rejón daba competencia a la Su-
prema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos-
del Gobierno o el Estado (Poder Ejecutivo), o Leyes de la Le-
gislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al -
Código Fundamental, a los jueces de Primera instancia, tambien-
los consideraba como órganos de control pero solo en la referen-

9.- Suprema Iguesio. El Juicio de Amparo.

Investigaciones históricas. Editorial Porrúa, S. A. México.
1951. Página 115.

te a los actos de autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura que violeren las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los jueces en mención quienes como -- cian de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas -- violaciones Constitucionales.

El artículo 53 del proyecto de la mencionada Constitución y manifestada por Rejón señalaba:

Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado).

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan -- su protección, contra las Leyes y Decretos de la Legislatura -- que sean contrarios a la Constitución; o contra las providen-- cias del Gobernador o Ejecutivo reunido cuando en ellas se hu-- biese infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o -- la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63.- Los jueces de Primera Instancia ampararan en el goce de los Derechos garantizados por el artículo anterior -- a los que les pidan su protección contra cualesquiera funciona-- rios que no corresponden al orden judicial, decidiendo breve y -- sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos y -- individuos.

En el sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía lo -- siguiente :

- a).- Controlar la Constitucionalidad de los actos de la Legisla-- tura (Leyes o Decretos) así como las del Gobernador (providen-- cias).
- b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo.
- c).- Proteger las garantías individuales a los Derechos Consti-- tucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad in-- cluyendo a las judiciales.

El principio fundamental sobre el que descanza la procedencia en el Juicio de Amparo que en la Constitución de 1857 y - en la de 1917, es el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobierno en particular) así como también el de la relatividad de las sentencias que en el mismo juicio se dictan encontrándose consagradas en el proyecto de la ley fundamental del Estado de Yucatán que he mencionado, en dicho proyecto operaban dos de los principios característicos en nuestra actual institución el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas.

Por lo que respecta al proyecto de Otero, este proyecto - era inferior jurídicamente hablando, al instituido por Pejón ya que las autoridades responsables solo podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando fuera del control -- jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres poderes Federales, solo se refería el reclamo a las violaciones de las Garantías Individuales, a diferencia del sistema de Pejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional. El mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, fórmula que se contiene en la Constitución del 57, como en la Constitución que nos rige y que dice: La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. (Fracción II del artículo 107 constitucional).

En 1847, se promulgó el acta de reformas que restituyó la vigencia de la Constitución Federal de 1824.¹⁰

10.- Burgos Ignacio. El Juicio de Amparo.

Vigésimotercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1986. Páginas 122.

El artículo 5, de esta acta esbozó la creación de un medio de control Constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las Garantías individuales al disponer que : - para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas. .

El artículo 25 del ordenamiento al que me estoy refiriendo cristaliza las ideas de don Mariano Otero, relativo al amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para -- proteger a cualquier habitante en la república, en el ejercicio y conservación de los Derechos que le conceden dicha Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, sean estos de la Federación o de los Estados, limitándose estos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto -- que la motivare.

La Constitución de 1857, instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas Leyes Orgánicas que bajo su vigencia se fueron exiendiendo, tal como genéricamente y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de dichas Leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente son iguales con toda exactitud, este proyecto de la Constitución del 57 en su artículo 102, estableció el sistema de protección Constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando como antecedentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del

Distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiera la ley orgánica. El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido — se dividió en tres preceptos, los que a su vez se transformaron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1857 al expedirse ésta, se suprimió dicho jurado para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las — controversias que se susciten por leyes o actos de cualquier — autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, eliminándose así la ingerencia en dicha — materia de los tribunales de los Estados y consignándose el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de — protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales — como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos — correspondientes.

Nuestra Constitución de 1917, se aparta ya de la doctrina individualista, pues la de 1857, no considera a los derechos del — hombre como objeto y base de las instituciones sociales, sino — que las considera como el conjunto de garantías individuales que el Estado otorga y concede a los habitantes de su territorio, el individualismo establecido en la Constitución de 1957, considera — ba que los derechos del hombre inherentes e inseparables de su — persona eran supraestatales es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado ya que este debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Carta Magna del — 17 no hace figurar los derechos del hombre como exclusivo contenido de los fines estatales, por considerar que el pueblo consti

tuido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano manifestando su artículo primero que: en los Estados - Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que -- otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella -- misma establece.¹¹ Por lo que nuestra Constitución vigente resuelve la contradicción que teóricamente surge entre la concepción -- superestatal e irreductible de los derechos del hombre y la -- soberanía, como poder máximo sobre el cual nada existe humana-- mente.

Nuestra Constitución se inclina hacia la teoría ROUSSEAUIANA, que considera que las garantías que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía en virtud de la renuncia que al formarla hacen sus miembros sobre sus prerrogativas las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero -- no como una necesidad derivada de una obligatoriedad sino como una gracia o concesión.

La Constitución del 57 solo consagraba Garantías Individuales, nuestra Constitución vigente además enumera las garantías sociales, siendo un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, éstos establecidos principalmente en los -- artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales pueden decir que cristalizan las aspiraciones revolucionarias consistentes en -- resolver en beneficio de las masas desvalidas y de los problemas agrario y obrero.

En materia de propiedad privada, parece que nuestra constitución vigente junto a los derechos fundamentales del gobernado o

11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 80a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1986. Página 7.

Garantías Individuales adopta el concepto correlativo al de -- obligaciones individuales públicas que tiene la implicación -- opuesta a la idea de derechos públicos individuales. La obligación pública individual no conocida en la Constitución de 1857 con exclusión de las fiscales y militares es aquella que el -- Estado impone al individuo, al sujeto, constringiéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

En este sentido puedo decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo en términos abstractos y que si el Estado por medio del orden constitucional, ha -- concedido en favor del individuo determinadas garantías cuyo -- ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber en -- algunos casos de utilizar esas garantías en beneficio de la -- colectividad a que pertenece.

La Constitución de 1857 considera a los derechos del hombre como elementos suzerestatales, nuestra Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. En ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 los principios liberales son los que regulan las relaciones respectivas y en la actual los postulados -- pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre en la Constitución de 1857 y la actual, su procedencia -- general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la diferencia de que, mientras la constitución de 1857 -- es muy suscita en lo referente a la normación del juicio de --

amparo, nuestra constitución vigente en el artículo 107 es más amplia conteniendo una completa regulación de su ejercicio, detallado por la ley reglamentaria correspondiente.

Nuestro Juicio de Amparo ya perfeccionado en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra con junta de Rejón y de Otero; al primero incumbe el galardón de -- haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiéndole al segundo el honor de -- haberlo convertido en federal en el acta de reformas de 1847.

2.- ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL

Cuando las personas físicas o morales, se encuentran en grave conflicto de intereses, el "JURE SUUM JIQUIS TRIBUENDI" significa la acción de dar a cada quien lo suyo conforme a derecho acción que corresponde realizar en nuestra estructura jurídico-político y social, exclusivamente al titular de una función -- jurisdiccional propia esta tan solo de los jueces y son los tribunales, lugar donde actúan aquellos para administrar justicia, ese supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que en el siglo XVII, se representó gráficamente a Themis Diosa Griega de la -- Justicia, como una joven de aspecto vivo y temible, de mirada -- penetrante con algo de tristeza y dignidad que empuña con la mano derecha una espada de hoja recta y desnuda (Honor, decisión-psíquica y poder de tribunal) manteniendo la punta hacia arriba (jurisdicción viva) en tanto que con la sinistra sostiene que el fiel de una balanza (símbolo místico de la facultad de jus--

gar y de la equivalencia y ecuación entre el castigo y la culpa).

En nuestro país nuestra Constitución encomienda al poder judicial de la federación en el ámbito nacional las más elevadas funciones jurisdiccionales, tanto para el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, que lesionen los derechos individuales y sociales por conducto del juicio de amparo.

El alma y cabeza del poder judicial federal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como cuerpo del fecundo organismo se desempeñan los tribunales colegiados de circuito, los unitarios de circuito y los juzgados de distrito, distribuidos en todo el territorio nacional.

Poniendo la vista sobre un plano en perspectiva de como fue el antiguo imperio de México-Tenochtitlán, tal y como debieron mirarlo los españoles a su llegada a estas tierras, flotando -- casi sobre el lago y con calles o canales de agua, nos damos cuenta que en el costado sur del gran centro cívico-ceremonial hay un espacio cuadrado sin construcciones (actualmente es la plaza de la constitución y al oriente de este, casi contiguo veamos otro predio que ostenta un palacio, eran estas las nuevas casas de Moctezuma (ahí se encuentra ahora el palacio nacional).

El ilustre Fray Bernardino de Sahagún (1499-1590) en su códice florentino libro octavo de la manera de elegir a los jueces manifiesta: también los señores tenían cuidado de la pacificación del pueblo y de sentenciar los litigios y pleitos que había en la gente popular y para esto elegían jueces siendo personas nobles y ricas ejercitadas en las cosas de la guerra y exa-

rimentadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres que fueron criados en los monasterios del Caimécac, - prudentes y sabias y también educadas en el Palacio a éstos escogía el gran señor para que fueran jueces en la República. Cuidaba que estos no fueran borrachos, ni amigos de tomar dadas - ni fueren aceptadores de personas, ni apasionados; les encargaba el Señor que hicieran justicia en todo lo que a sus manos viniese, les señalaba también el señor las salas en donde habían de ejercitar sus oficios señalándoles una sala que se encontraba debajo de la sala de señor llamado Tlacxitlan, en esta oían y juzgaban las causas de los nobles, les señalaba otra sala que llamaban Teccalli, allí oían y juzgaban las causas populares tomándolas por escrito primeramente con sus pinturas averiguado -- y escrito el negocio lo llevaban a los de la sala más alta que se llamaba Tlacxitlan, para que allí se sentenciase por los consules mayores los casos mas difíciles y graves los llevaban el señor para que los sentenciase junto con trece principales calificados que con él andaban y residían, estos eran los mayores jueces que llamaban Tecutlatoque estos examinaban con gran diligencia las causas que iban a sus manos y cuando sentenciaban a alguien a muerte lo entregaban a los ejecutores de la Justicia - los cuales según la sentencia los ahorcaban, los apedreaban debían garrote o los despachaban ¹³.

Debo señalar que Sahagún mencionaba que cuando no se impartía justicia derecha, o si oía el señor que los jueces o senadores - que tenían que juzgar dilataban demasiado sin razón los pleitos de los populares, que pudieran acabar pronto y los detenían por los cohechos, paga o por parentesco, el señor mandaba que los echasen presos en unas jaulas grandes hasta que fueren sentenciados a muerte, por esto los senadores y jueces estaban muy recatados o avisados en su oficio ¹⁴.

13.- De Sahagún Bernardino. Historia General de las cosas de Nueva

Posteriormente a la conquista militar, los españoles al fundar nuevas poblaciones y remodelar las indígenas, ya existentes -- lo que hacían primero era trazar el perímetro para la iglesia -- y en el centro del atrio se erguía la cruz, en cuyos atrios se realizaban reuniones sociales, políticas, de evangelización, -- enseñanza cívica del pueblo y la impartición de justicia, ya que en buena medida los frailes del sesquicento se arrogaron el ejercicio a tan difícil tarea como es la Justicia, al invadir la función jurisdiccional relativa y reservada a la autoridad civil, -- pero seguramente en aquellos monjes y en sus propios Gobernadores, que algunas facultades tenían al respecto, confiaban más -- los naturales y no en las autoridades españolas parciales a los encomenderos¹⁵.

Don José María Narroqui menciona que en las ciudades españolas que tenían jurisdicción de Villa acostumbraban poner en su plaza o en sus entradas, en testimonio de esa jurisdicción, una columna de piedra llamada rollo, que servía de horca y de picota. México tenía la jurisdicción civil y criminal de 15 leguas a la redonda, no podía dejar de tener su rollo en la plaza. Durante el gobierno de Don Luis de Velasco primero (1550 - 1564) se puso dicho rollo. (El rollo era la picota donde se leían y ejecutaban las sentencias de justicia, cerca de la horca).

Alfonso Toro expone que en las sociedades primitivas, los reyes personalmente administraban justicia entre sus súbditos; pero en ocasiones por la cantidad de sus negocios, les era imposible desempeñar tal función por lo que la delegaban en otros individuos. En España desde los tiempos del rey Fernando existió un,

va España: Tercera Edición, México, Editorial Porrúa S. A. serie sepen cuentos. número 300. 1975.

14.- Idem.

15.- Schroedeger Jordano Francisco Arturo. Conferencias del Bicentenario de la fundación de la Escuela de Pintura Escultura y

cuerpo de oidores, por medio del cual el rey tomaba conocimiento de los negocios, los oidores estaban encargados de oír de ahí su nombre de oidores ya que escuchaban las alegaciones de los pleitesantes, para consultar luego la resolución de los casos con el rey, este cuerpo de oidores llevaba el nombre de real audiencia o tribunal de la Corte del Rey y su más antiguo reglamento data del año de 1774, siendo obra de Don Alfonso el Sabio¹⁶.

Después de la conquista de México en 1522, Cortés fue confirmado por el rey en los cargos de capitán general y gobernador - que había venido ejerciendo desde su desembarco en Veracruz por lo que este concentro en su persona todos los poderes, el militar el gubernativo y el judicial, pero no ejercía tal cumulo de poderes directamente o por si mismo sino que lo hizo por conducto de delegados suyos, que los nombro alcaldes o justicias mayores y tenientes de gobernador, para poder gobernar a los indígenas conservo bajo su dependencia a los antiguos jefes o caciques posteriormente Carlos V creó por cédula del 13 de diciembre de 1527 expedida en Burgos, la Real Audiencia de México y pidió a Cortés que destinara en su casa (actualmente se encuentra el Monte de Piedad) las piezas necesarias para el despacho del nuevo Tribunal y habitaciones de los oidores. Las audiencias eran cuerpos de magistrados con facultades legislativas, administrativas y judiciales.

Los actos de la primera audiencia en 1528 con Nuño de Guzmán - como presidente, Juan Ortiz de Matienzo y Diego Delgadillo, asuntos fueron despóticos y desastrosos, obligando, a la emperatriz Doña María, regente por ausencia del emperador constituyera a México en Virreinato, nombrando otra audiencia con facultades --

Arquitectura. 1^o Edición. Facultad de Arquitectura, UNAM. 1934. Páginas 117-118.

16.- Toro Alfonso.- Historia de la Suprema Corte de Justicia de

cuerpo de oidores, por medio del cual el rey tomaba conocimiento de los negocios, los oidores estaban encargados de oír de ahí su nombre de oidores ya que escuchaban las alegaciones de los pleitantes, para consultar luego la resolución de los casos con el rey, este cuerpo de oidores llevaba el nombre de real audiencia o tribunal de la Corte del Rey y su más antiguo reglamento data del año de 1274, siendo obra de Don Alfonso el Sabio¹⁶.

Después de la conquista de México en 1522, Cortés fue confirmado por el rey en los cargos de capitán general y gobernador - que había venido ejerciendo desde su desembarco en Veracruz por lo que este concentro en su persona todos los poderes, el militar el gubernativo y el judicial, pero no ejercía tal cumulo de poderes directamente o por si mismo sino que lo hizo por conducto de delegados suyos, que los nombro alcaldes o justicias mayores y tenientes de gobernador, para poder gobernar a los indígenas conservo bajo su dependencia a los antiguos jefes o caciques posteriormente Carlos V creó por cédula del 13 de diciembre de - 1527 expedida en Burgos, la Real Audiencia de México y pidió a Cortés que destinara en su casa (actualmente se encuentra el Yon te de Piedad) las piezas necesarias para el despacho del nuevo - Tribunal y habitaciones de los oidores. Las audiencias eran cuerpos de magistrados con facultades legislativas, administrativas y judiciales.

Los actos de la primera audiencia en 1528 con Nuño de Guzmán - como presidente, Juan Ortiz de Matienzo y Diego Delgadillo, estos fueron despóticos y desastrosos, obligando, a la emperatriz Doña María, regente por ausencia del emperador constituyera a - México en Virreinato, nombrando otra audiencia con facultades --

Arquitectura. 1^o Edición. Facultad de Arquitectura, UNAM. 1984. Páginas 117-133.

16.- Toro Alfonso.- Historia de la Suorema Corte de Justicia de

para residenciar a la primera por sus desmanes y mala administración". Todos los miembros de la Nueva Audiencia llegaron al país en 1561, siendo su presidente el obispo de Santo Domingo, Don Sebastián Ramírez de Fuente Leal y oidores los licenciados Vesco de Lirioza, posteriormente obispo de Michoacán, Alonso Meléndez, Francisco Caines y Juan de Salmerón, siendo su labor judicial y saneada, entregaron en tranquilidad y relativo bienestar al reino al primer virrey Don Antonio de Mendoza en noviembre de 1565.

El virrey era el representante de la autoridad real y se dictaron disposiciones que produjeron un exagerado ceremonial y se determinaron las atribuciones del cargo independientes de la audiencia, de la cual el virrey era el presidente. La audiencia cayó en sus facultades administrativas y siguió ejerciendo las judiciales. Como menciona José Luis Soberanes, estas reales audiencias eran tribunales colegiados integrados por magistrados letrados (debían haber estudiado en alguna facultad de leyes) los cuales no conocían normalmente de las causas en primera instancia y estaban subordinados jurisdiccionalmente al consejo real y supremo de indias¹⁶.

En la nueva España había dos audiencias, la de México y la de Guadalajara desde esta última en 1548, al principio solo estaba previsto el cargo de oidor y eran ellos los que se ocupaban tanto de los pleitos civiles como de los criminales, por lo que se encontraban saturados de negocios, tras la visita del licenciado Valdeerrama este decide en 1565 crear la sala del crimen, la cual se compone de tres alcaldes del crimen, pero solo se llegó a es

16.- Nación. Tomo I. México, 1934. Página 84.

17.- García Cubas Antonio. Compendio de Historia de México y su civilización. Cuarta Edición. México. Antigua Imprenta de - - - - - . Página 29.

18.- Soberanes José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. Pri

establecer en la Audiencia de México el 7 de mayo de 1603 y a petición de la propia audiencia fue elevado el número a 4 y en 1680- en la recopilación de indies quedaba establecido ese número, cuatro alcaldes del crimen y ocho oidores este último cargo era superior a aquel ¹⁹. En las Audiencias había además otros funcionarios el procurador fiscal, el fiscal del crimen, el canceller, el tesorero, el tesorero, el alguacil mayor y hasta el portero ²⁰ pero también los abogados formaban parte de la real audiencia y cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba ésta.

En el mismo lugar donde había vivido y gobernado el desventurado Moctezuma Xocoyotzin, se asentaba la representación personal de la Cesárea majestad española y ahí también durante los tres siglos de su dominación residio la real audiencia, con sus dos salas de justicia la civil y la del crimen.

Del real palacio, ahora nacional el Dr. Isidro Sariñana y Cuenca hace una descripción de como era hacia 1600 y menciona la elegante decoración que presentaban las diversas salas que ocupaban la audiencia y el mobiliario que ostentaba, indicando que se encontraban en la planta noble o principal del edificio, crujiás al oriente y sur de éste o sea con balcones que miraban hacia la plaza de armas o mayor, la sala de tormentos, las de acuerdos y la real sala del crimen (actualmente salón de embajadores) y una sala de justicia civil llamada de menor cuantía; a la vuelta y con balcones a la hoy calle de Corregidora, estuvo la otra sala y estrados de lo civil diversas antesalas y la sala del resde acuerdo, así como el tribunal de cuentas (ahora son los salo-

mers Edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. - UNAM. 1980. Página 20.

19.- Arregui Zamora Piler. La Audiencia de México según los viajeros (siglos XVI y XVII). Segunda Edición. México. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. 1985.

20.- IDEM.

nes presidenciales de descanso o trabajo y su maravilloso comedor de palacio) y por dentro del edificio, el patio que fue de la real audiencia correspondiente al que hoy es ostio de honor de la presidencia ²¹.

El 8 de junio de 1692 hubo un temible motín popular por la escasez de granos, que culminó con el incendio de los palacios virreinal y municipal, posteriormente se reconstruyó el palacio y al quedar este restaurado, se reorganizó la vida en el y cambiaron de locales sus habitantes y órganos de gobierno, pero la real audiencia conservó más o menos sus salones, aunque en 1709 le sale del crimen y la de tormentos ya se encontraban en la cruzfía sur, en cambio la real audiencia y sus secretos en la poniente - que mira hacia la plaza mayor, solo la llamada de menor cuantía permaneció en el mismo lugar.

Don Artemio del Valle Arizpe en su obra referente a el palacio nacional manifestó en las postrimerias del virreinato, en la parte alta estuvieron las salas del crimen, la de la real audiencia y los tribunales del consulado y minería ²² o sea, que para fines del siglo XVIII o principios del XIX, la audiencia dejó su residencia de siempre en la zona sur poniente del palacio para trasladarse a la zona poniente del mismo, precisamente donde se encuentra el salón panamericano y las oficinas particulares del secretario de Hacienda ahí encontró su fin el viejo régimen de la alta administración de justicia de la Nueva España, pero también ocurría el nacimiento de otro con un nuevo orden jurídico,-

21.- Sariñana y Cuenca Isidro. llanto del occidente y noticia -

Breve. Sección Facsimilar de las Impresiones hechas en 1666 y 1668. Bibliofolios Mexicanos, A. C. México 1977. Hojas 13- a 15.

22.- Del Valle Arizpe Artemio. El Palacio Nacional de México. - Segunda Edición. México. Compañía Gral. de Ediciones S. A. 1952.

en la Independencia que se iniciaba.

En el transcurso de la lucha por la liberación del país, los patriotas con gran sentido jurídico, expidieron el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en el que su artículo 44, además de crear el Supremo -- Congreso Mexicano y el supremo Gobierno, creó también el Supremo Tribunal de Justicia y conforme al precepto 101, se compuso de cinco individuos, siendo antecedente inmediato de nuestra Suprema Corte de Justicia, debiendo haber también dos fiscales letrados uno para lo referente a lo criminal y otro para lo civil; el Tribunal recibía el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia y los Fiscales el de señoría²³.

Por azahares del tiempo dicho Supremo Tribunal de Justicia -- residieron Ario, Michoacán, ocupando una casa de las típicas que hay en la población.

El 7 de marzo de 1815, se instaló el Supremo Tribunal de Justicia, cuyos primeros magistrados fueron Mariano Sánchez Arreola (Presidente) José María Ponce de León, Mariano Tercero y Antonio de Castro²⁴, poco tiempo funcionó dada la situación política y el acoso de los realistas, trasladándose junto con el Congreso a Tehuacán e donde llegaron gracias a la protección militar que les proporcionó Morelos, quien pagó por ello con su vida al caer prisionero en tesmalaca, el 15 de noviembre de 1815, días -- después el Congreso fue disuelto por las ambiciones de Manuel -- Mier y Terán,²⁵

A la consumación de la Independencia en nuestro país en 1821

- 23.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808---1964. Segunda Edición. México. Editorial Porrúa S. A. 1964.
- 24.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1825-1985. Muestra Histórica. México. Marzo de 1985. Editorial S. C. J. Página tres.
- 25.- Pérez Verdad Luis. Compendio de la Historia de México. 7a.- Edición. Guadalajara Jal. Librería y casa editorial Font. - 1935.

A la consumación de la Independencia en nuestro país en 1821- el Congreso Republicano estudió el acta constitutiva de la Federación, esto ocurrió el 31 de enero de 1824 cuyos artículos 9 y 13 señalaron, el primero la división de poderes y el segundo mencionando que la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieran en cada Estado.

Posteriormente, un decreto del 27 de agosto del mismo año, de terminó que el alto tribunal se componería de 11 ministros distribuidos en tres sales y un fiscal ²⁶, confirmando esto la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso Constituyente el 4 de octubre del mismo año de 1824, -- cuyo artículo 123 dice: el Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

También se establecía que los cargos eran vitalicios y su -- elección por las legislaturas locales, se ratificaba mediante un procedimiento calificado por el Congreso de la Unión en el artículo 137 se establecieron sus competencias, las cuales lo facultaban para conocer de las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa; lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte, opinar sobre el pase o retención a letras pontificias; conflictos de competencia; judicial decidir en última instancia los juicios políticos de -- responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores, y secretarios de Estado, causas de -- Almirantazgo; ofensas contra la Nación; delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero) así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial; causas civiles y penales--

26.- Pereda Gay Francisco. Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación primera edición. México Edición de la S. E. J. N. 1929.

civiles y penales de los agentes diplomaticos y consules e infracciones de la Constitución y leyes generales.

La organización del máximo tribunal del país se comoleto cuando se expidió la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia en 1826, con el título de bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia, porque en el artículo 19 se ordenaba que la propia Corte debería confeccionar su reglamento y los aranceles-judiciales.

A partir de 1836, con la quinta ley constitucional, se reconocía a la Suprema Corte de Justicia como el poder judicial de la República y se depositaba en ella los tribunales superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia, reglamentados por la ley para el arreglo provicional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, publicada el 23 de mayo de 1837.

Ahora bien ¿ Acónde y cuándo se instalo el alto tribunal ? -- haciendo una visita ocular a nuestro palacio Nacional concretamente a las oficinas particulares del Secretario de Hacienda y Crédito Público, encontremos precisamente en el llamado Salón de los Escudos o ante sala de Audiencias una placa de bronce que dice: en este lugar se instalo /por primera vez la /Corte Suprema de Justicia /el 15 de marzo de 1825 - instituida por la Constitución Federal / de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, significando con ello que ocupo esta área de locales. Las actividades -- se iniciaron el 26 del mismo marzo y su presidente fue Don Xiguel Domínguez excoorregidor de Queretaro y esposo de Doña Josefa Ortiz heroína de nuestra gesta ostra, considero que el alto tribunal permaneció ahí hasta 1853 habiendo un breve parentesis en -- que los poderes federales tuvieron que trasladarse a la ciudad --

de Queretaro con motivo de la invasión Norteamericana (1846-1848

Sobre esto don Jacinto Pallares manifiesta: invadido México por el ejército Norteamericano, por circular del primero de abril de 1848, se mandó que la Suprema Corte siguiera ejerciendo sus atribuciones en Querétaro²⁷. En el trazo de Guadalupe por el que se logró la paz entre nuestro país y los Estados Unidos firmado el 2 de febrero de 1848, nuestro alto Tribunal retornó a esta capital y de nueva cuenta a ocupar sus correspondientes localidades en el Palacio Nacional.

La Suprema Corte permaneció en las mencionadas oficinas del Palacio Nacional hasta mayo de 1853 en que siendo presidente de la República López de Santa Ana se vio obligado a trasladarse a la antigua casa de Moneda, pero por las condiciones que se encontraba dicho edificio, pronto quedó abandonado sin saber a donde se instaló la Suprema Corte, ni los investigadores sobre la Historia de dicho edificio tienen noticia al respecto, lo más probable es que volvió al Palacio Nacional.

De 1857 a 1862, graves acontecimientos históricos se presentaron pues siendo presidente de la República don Ignacio Comonfort, promulgó y juró la Constitución del 5 de febrero de 1857 y al día siguiente la desconoció, al integrarse el Plan de Tacubaya que fue proclamado por el General Félix María Zuloaga, el 12 de diciembre del mismo año, con el objeto de abolir dicha Carta Magna y convocar a un nuevo Congreso Constituyente por lo que Comonfort rompió por sí mismo sus títulos de legalidad y aprehendió a Juárez que era su secretario de Gobernación y Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que Comonfort se vio abandonado unos días más tarde tanto por los liberales como por los conservadores asistió que abandonar la Presidencia y el

27.- Pallares Jacinto. el Poder Judicial o tratado completo de la Organización Competencia y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. secc. segunda, fuero federal, Suprema Corte, su Historia, su Organización su reglamento económico. Im-

país el 21 de enero de 1858, ante tal situación y por ministerio de la Suprema Ley, Juárez asumió la magistratura de la Nación en Guajuato el 19 del mismo, en oposición al gobierno conservador de Zuluaga, que se estableció en la capital de la República, comenzaba así la sangrienta guerra de tres años, durante la cual - Juárez consolidó su régimen constitucional en el Puerto de Veracruz y en cuanto a nuestro alto tribunal, el periódico llamado - el siglo XIX en su edición del 10 de enero de 1858 mencionó: Noticias nacionales - Suprema Corte; desde el 17 de octubre (anterior) no existe este tribunal. Se dijo que se iban a hacer nuevos nombramientos de magistrados; pero hasta ahora no se han hecho ²³, por su parte Don Jacinto Pallares el respecto excoone por decreto de 22 de noviembre de 1859 por no existir por la revolución promovida por los reaccionarios la Suprema Corte de Justicia se concedieron a los tribunales superiores de los estados - las facultades de esta última instancia de las causas civiles y criminales del conocimiento de los tribunales de circuito.

Francisco Parada Jay, en su ensayo histórico señala que durante la guerra de tres años o reforma, la Corte Suprema de Justicia continuó funcionando en la capital de la República según se infiere del hecho de haber sido nombrados presidente del tribunal el Lic. Ignacio Pavón y vicepresidente Don José María Bocanegra, etc. ... y de que el general Miramón entregó el mando al citado presidente de la Corte Suprema.

El día 13 de agosto de 1860, cuando entro a la ciudad de México el general Jesús Gonzáles Ortega para establecer el gobierno constitucional, el tribunal se encontraba desorganizado por lo cual expidió el Congreso un decreto el 27 de julio de 1861, -

Imprenta de Comercio de Nevor Chávez. México 1874. Pág. 497.

23.- Periódico El Siglo diez y nueve, 10 de Enero de 1858, Pág. 3 (Hemeroteca Nacional).

ordenando la instalación de la Corte Suprema ²⁹. Y mas adelante menciona, se ordenó que el tribunal se instalara el 8 de julio.

Verificadas las elecciones de 1862, el congreso declaró presidente de la Corte Suprema al general Jesús González Ortega y primer ministro constitucional a Juan Antonio de la Fuente.

Tras su triunfo sobre los conservadores el gobierno liberal- asentado en México, otra grave amenaza se presentaba sobre el país siendo la intervención tripartita (España, Inglaterra y -- Francia) para reclamar con las armas en la mano la suspensión- del pago de la deuda extranjera decretada por Benito Juárez el 17 de julio de 1861, ante las propociciones del gobierno de Mé- xico las tropas de Inglaterra y España se retiraron, encambio - el ejército francés desembarco sus tropas en nuestro territorio y se inició la intervención francesa (1862-1867) durante la lu- cha armada Juárez se vio obligado a dejar la ciudad de México - y trasladarse a San Luis Potosi ³⁰, por lo que nuestro alto Tri- bunal se instaló en dicha ciudad. El 26 de junio de 1863, esta- ciudad tuvo que ser abandonada de acuerdo con lo establecido por el ministerio de justicia que autorizó a los señores ministros- y empleados para escoger el lugar en donde residieran mientras- establecia el lugar donde habrían de estar los supremos poderes.

Restaurada la República por Juárez el 15 de julio de 1867 el palacio nacional nuevamente albergó los Poderes de la República.

El gobierno de Juárez estableció varias reformas en el ramo- judicial, entre las que se encontraba la de dedicar un palacio- donde se reunieran la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal -- Superior del Distrito Federal, los Juzgados de lo Civil y los -

29.- Parada Gay Francisco. Obra Citada.

30.- Vigil José M. México a través de los siglos. Tomo V - La-- Reforma- lla. Edición, México, Editorial Cumbre, S. A.1974.

Menores de las oficinas públicas de los escribanos y el archivo-judicial. El edificio del ex-convento de la enseñanza (ubicado en la entonces calle de Cordovanes hoy Donceles se consideró con los requisitos necesarios para convertirlo en un palacio de justicia digno de la capital de nuestra República Mexicana por lo que puedo afirmar que la Suprema Corte de Justicia permaneció en el exconvento de la enseñanza desde 1868 hasta 1906.

Por decreto de 9 de junio de 1906 el presidente Díaz dispuso que quedaba destinada al servicio de la Suprema Corte de Justicia la casa número 5 de la avenida Juárez de esta ciudad, que -- fue adquirida por el gobierno, este inmueble estaba en la esquina de la mencionada avenida Juárez con la calle de Revillagigedo donde hoy se encuentra el Hotel Del Prado, estando el H. Tribunal en dicha casa estalló la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910 y como dice don Francisco Parada Gay que: la Suprema Corte de Justicia fue respetada, posteriormente el Plan de Guadalupe que hizo triunfar Venustiano Carranza, desconoció a los -- tres poderes y por tanto el alto tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914 ³¹. En el fragor de -- la lucha Carranza logro formar el Congreso Constituyente en la -- Ciudad de Queretaro, del primero de diciembre de 1916 al 31 de -- enero de 1917, expidiendo la Carta Magna promulgada el 5 de febrero del citado año en la que se menciona que: se deposita el -- ejercicio del poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito por lo que al establecerse el orden constitucional, se -- eligió a los miembros que deberian integrar el alto tribunal, -- comenzando este a funcionar el primero de junio de 1917, siendo electo como presidente entre once magistrados designados por el Congreso Federal, el señor Lic. Enrique V. de los Rios.

31.- Parada Gay Francisco. Obra Citada.

Así volvió la casa de avenida Juárez y Revillegado a respirar aires judiciales pero no por mucho tiempo, pues dos y medio años después la dejarían los ministros, por otra residencia de mayores comodidades. Dicha casa era la residencia del señor Li-montour, ubicada en la misma avenida Juárez contigua al templo de Corpus Christi y que el gobierno Federal adquirió en propiedad el 6 de junio de 1917, para destinarla al servicio de la Suprema Corte de Justicia.

Durante su estancia en el edificio de la avenida Juárez número 42 ocurrió la expropiación petrolera y la sala de trabajo de la Suprema Corte, resolvió negar el amparo solicitado por la Compañía Mexicana Petrolera el Águila S. A., y otros, en que se reclamó el laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 18 de diciembre de 1937, en el conflicto de orden económico promovido por el sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana.³²

Como las empresas extranjeras se negaron a cumplir el laudo, el presidente Lázaro Cárdenas el 18 de marzo de 1938, promulgó el decreto que nacionalizó los bienes de las compañías petroleras y el 2 de diciembre de 1939, la segunda sala del alto Tribunal negó el amparo y protección de la justicia federal a las empresas quejasas sobre la revisión que interpusieron contra el sobreesamiento emitido por el juez de distrito el 17 de marzo de 1939 en el juicio de garantías promovido contra el citado decreto expropiatorio.

A principios de los años treinta y a pesar de que la Suprema Corte había ampliado ya sus instalaciones al exconvento de Cor--

32.- Folleto Suprema Corte de Justicia de la Nación. Muestra Histórica 1925-1985. CIX Aniversario, Edición Oficial. México 1985. Página 26.

pus Christi y también hacia la nave de la propia Iglesia, las necesidades del tribunal habían también aumentado ya que debía cumplir mayores exigencias en la administración de justicia, -- México se modernizaba, por lo que se pensó construir un nuevo edificio que satisficiera las funciones del Poder Judicial, edificio que estaría en el gran solar que ocupaba toda una manzana contigua al costado sur del Palacio Nacional y que había dejado como un yermo, polvoriento y seco, la demolición en 1930, del famoso mercado del Volador, situado en la Plaza de su nombre y en la cual el destino había fijado la sede de nuestro más alto tribunal. Con la orden de "construyase", firmada por el secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, el Gral. Francisco J. Mujica, poniendo la primera piedra el Presidente de la República, el Gral. Lázaro Cardenas el 23 de febrero de 1936, siendo-- insurado por don Manuel Avila Camacho el 2 de junio de 1941, -- siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia don Salvador Urbina Frias.

La construcción del edificio de Pino Suarez ? casi todo se realizó durante el sexenio del Gral. Lázaro Cardenas, siendo -- presidente de nuestro mas alto tribunal don Daniel V. Valencia, quien fungio con tal carácter durante los seis años del período judicial ³³, por lo que se le debe tener un merecido reconocimiento, sin embargo correspondió a don Salvador Urbina como presidente de Nuestra Suprema Corte la responsabilidad de coadyuvar a la terminación de la obra y de recibirla así como de proveer a la instalación de nuestra Suprema Corte y de los Tribunales Federales del Primer Circuito en el nuevo Palacio de Justicia. --

33.- Enrique Elpidio. Suplemento Suprema Corte de Justicia. -- Enero de 1957.

cia Federal.

En lo referente a los Tribunales Federales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal (a partir de 1951) siendo Miguel Aleman presidente de la República en febrero de 1951, se volvió a reorganizar, ratificando la inmovilidad judicial federal y estableciendo las siguientes innovaciones esenciales: de los 21 ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia habría cinco -- supernumerarios y varios tribunales colegiados de circuito para que estos conocieran de la materia de amparo en los terminos que estableciera la ley orgánica respectiva. La organización de estos tribunales de circuito fue con el objeto de aliviar la -- cantidad de expedientes que abrumaban en las diversas salas de la Suprema Corte principalmente a la civil, pues conocia de los amparos en revisión y de los directos contra las sentencias que no fueran apelables.

Se determinó que los cinco ministros supernumerarios en lugar de suplir las faltas temporales de los ministros integrantes del pleno podrían formar transitoriamente una sala que sería auxiliar para ayudar a las demás salas en el rezago que se les acumulara por lo que se necesitó que el cuarto nivel del -- edificio de la suprema corte donde se encontraban ubicados tanto el tribunal del primer circuito que en ese entonces se convirtió en tribunal unitario del primer circuito, como también -- los juzgados de distrito relativos y otras oficinas quedara -- desalojado para dar cabida a los cinco ministros supernumerarios que formarían la sala auxiliar y el recién creado Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que el Unitario y los Juzgados de Distrito fueron trasladados al antiguo edificio de la ex aduana

de Santo Domingo, donde quedaron instalados el 28 de mayo de 1951, en el que permanecieron once años y medio.

Las continuas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por las que se fueron creando nuevos Tribunales Colegiados y Unitarios, así como más Juzgados de Distrito en el Primer Circuito, tuvo como consecuencia que estos ocuparan un edificio periodístico de once pisos, situado en la calle de Bucareli número 22 y 24 y ahí desde el 28 de noviembre de 1962, residieron los Tribunales que habían estado en la Plaza de Santo Domingo trasladándose posteriormente los juzgados de distrito en materia penal al palacio negro de Lecumberri, en el Barrio de San Lázaro en 1967, pues la vieja penitenciaría del Distrito Federal se trasladó a su vez a sus instalaciones en Santa María Aztahuacán, Ixtapalapa por lo que quedó en Lecumberri la cárcel preventiva teniendo como consecuencia que el conjunto carcelario fuera restaurado y se construyó también un edificio contiguo al costado norte del inmueble, que entre otros tribunales alojó también a los juzgados de distrito en materia penal hasta que a su vez y diez años después, con el nuevo sistema penal se edificaron los reclusorios, por lo cual el presidente José López Portillo ordenó por decreto del 26 de mayo de 1977, ³⁴. La desincorporación de la expenitenciaría el Departamento del Distrito Federal, para destinar el mencionado inmueble al archivo general de la nación y de esta manera en 1978, los Juzgados de Distrito en materia penal se trasladaron a sus nuevos domicilios estando ubicados actualmente como sigue: en el Reclusorio Norte los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Quinto y Sexto; en el Reclusorio Oriente los Juzgados de Distrito tercero, cuarto, séptimo y octavo y en el Reclusorio Sur

34.- Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1977.

los Juzgados de Distrito Noveno y Décimo.

Los demás organismos jurisdiccionales como son los dos Tribunales Unitarios del Primer Circuito, emigraron hacia el sur del Distrito Federal, esto es en 1968, y los Juzgados de Distrito en las materias administrativa, civil y laboral desocuparon en 1975 el mencionado edificio de Bucareli 22 y 24, para regresar nuevamente a él todos los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, esto en vísperas del terremoto de septiembre de 1985, quedando en pie el mueble pero inservible. De siete niveles y un semi-sótano se compone el inmueble construido en la séptima década del presente siglo, que se encuentra ubicado en la esquina de la Avenida de División -- del Norte 1354 y la calle de Xumal en la colonia Narvarte, cerca del parque de los venados y que albergó a todos los Tribunales Colegiados y Unitarios del Primer Circuito desde el 28 de octubre de 1968, hasta mayo o principios de junio de 1975, muy incomodo se encontraba en él su personal por lo que solo seis y medio años despacharon ahí los funcionarios de nuestro Poder Judicial Federal.

Las torres del Conjunto Pino Suárez.- este conjunto se construyó sobre la estación del Metro en esta capital, denominada Pino Suárez y en ella acceden la línea uno (observatorio- cuatro caminos) inaugurada el 4 de septiembre de 1969 y la línea -- dos (taxqueña- pantitlán) inaugurada un año después³⁵, el masivo conjunto de edificios se integraba por cinco gigantescas torres, alineadas en un eje norte- sur, las extremas con la planta baja y 13 niveles más, marcadas con las letras A Y E, respectivamente, en tanto que las tres intermedias se alzaban, además

35.- Schroeder Cordero Francisco Arturo. Historia del Transporte en México, en la época prehispánica, Virreinal y del México- Independiente y Contemporáneo. S.T.C. -M- Guía : Producciones creativas, S.A. México, 1971. Pág. 76.

de la planta baja con 20 pisos y cada una identificadas con las letras B, C, D, se consiguieron a nuestro máximo tribunal las torres de las letras C y D, y a la fecha del terremoto estaban instalados en la "torre C", del 1o. al 9o. Juzgados de Distrito en materia Administrativa y del 1o. al 4o. Juzgados de Distrito en Materia Civil, la defensoría de Oficio, las oficinas de estadística; el 3er. Tribunal Colegiado en Materia Civil y el 4o. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

En la "torre D", se encontraba en el sótano el archivo; en el 2o. y 3er. pisos la Guardería Infantil "CENDI", en el 4o. piso la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito y la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, también se encontraba el servicio médico y la Intendencia. En los pisos superiores se encontraban el Tribunal Colegiado en Materia Penal y tres tribunales Colegiados en Materia Administrativa, dos Tribunales Colegiados en Materia Civil, Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de la misma materia además dos Tribunales Unitarios y en los últimos dos niveles la Comisión Subetnadora, las oficinas del sindicato y el Instituto de especialización Judicial, así como también la Dirección general de programas sociales.

Dichas torres C y D, se desplomaron con el temblor ocurrido a las 7:20 horas, de la mañana del 19 de septiembre de 1985, así fué como el Poder Judicial Federal sufrió pérdidas cuantiosas.

El edificio sede de la Suprema Corte de Justicia en Pino Suárez 2 quedó indeme después del cismo y ha sido de gran ayuda en tan difíciles días. Así pues, del día 2 de julio de 1975 al 19 de septiembre de septiembre de 1985, durante diez años dos-

meses y medio, estuvieron en dichas torres C y D, del Conjunto Pino Suárez los organismos del Poder Judicial Federal. En presencia de dicha situación, destruidas las torres de Pino Suárez e inservible el edificio de las calles de Bucareli, se localizó un edificio en la avenida Universidad No. 1311, esquina con Av. Río Churubusco, con veintitres pisos a partir de la planta baja, los primeros ocho pisos corresponden a los servicios de estacionamiento con un núcleo central que se aprovecha para oficinas identificándose dichos niveles de la siguiente manera: -- planta baja y luego E-1, hasta E-8, los quince pisos sobre los anteriores se identifican con los números correspondientes del 1 al 15.

En la actualidad los 23 niveles de ésta torre albergan las oficinas de los Tribunales Federales del Primer Circuito mismos que a continuación indicaré:

Planta baja : Integrado por la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados y Oficialía de partes también común de los Juzgados de Distrito; el almacén y las oficinas de Intendencia.

Nivel E-1.

Nivel E-2. Juzgado de Distrito en materia Agraria.

Nivel E-3. Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo.

Nivel E-4. Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo

Nivel E-5. Juzgado Tercero en Materia de Trabajo.

Nivel E-6.

Nivel E-7.

Nivel E-8. Servicio Médico.

Piso 1.- Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y-

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa.

Piso 2.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa.

Piso 3.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa.

Piso 4.- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa.

Piso 5.- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa.

Piso 6.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa.

Piso 7.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa.

Piso 8.- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa.

Piso 9.- Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Juzgado - Noveno de Distrito en Materia Administrativa.

Piso 10.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil.

Piso 11.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Juzgado - Segundo de Distrito en Materia Civil.

Piso 12.- Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia Civil y Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil.

Piso 13.- Tribunal Colegiado en Materia Penal y Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil.

Piso 14.- Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia Penal y Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil.

Piso 15.- Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito y Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil.

CAPITULO II

FUNCION Y DIVERSOS TIPOS DE TRIBUNALES
CONSTITUCIONALES: EUROPEOS Y AMERICANOS

1.- EUROPEOS

Unicamente estudiare como ejemplo de los Tribunales Euro --
peos el de la Comunidad Europea.

a).- Estructura de los Tribunales.

La institución de la comunidad europea más análoga refieren
dome a su función con las instituciones tradicionales de Dere--
cho Constitucional es el Tribunal de Justicia, sin embargo tie-
ne un especial perfil en la medida en que refleja esa especial-
naturaleza del proceso comunitario europeo el servicio de dos
finalidades que se relacionen en el juego de las instituciones-
comunitarias siendo la integración y la cooperación.

Dicho tribunal no es la institución judicial que en un esta-
do soberano asegura como tribunal de apelación la unidad del or-
denamiento jurídico, tampoco es un Tribunal Internacional que -
las partes acepten en virtud de una convención y que decida ba-
jo la órbita del derecho Internacional.

De acuerdo con el artículo 164 del tratado de Roma el Tribu-
nal tiene por misión asegurar el respeto del Derecho en la in-
terpretación y aplicación de los tratados.

Las relaciones de la Comunidad con terceros no están suje-
tas a su jurisdicción y que los tribunales de los Esta- miembros
pueden aplicar el Derecho comunitario sin quedar sometidos
a apelación ante el Tribunal de la Comunidad, no es un Tribunal
de apelación, pero sí de orientación, no es un Tribunal Consti-

tucional, que declare la nulidad de las leyes estatales contrarias a los Estados, pero si es un Tribunal que aconseja a los Tribunales de los Estados sobre la norma jurídica que deben aplicar, por otra parte el Tribunal no tiene ningún poder para ejecutar sus sentencias, ni puede dirigirse a una autoridad supranacional para que las ejecute, sino que corresponde la ejecución a los propios Estados miembros. Pero este Tribunal realiza también otras funciones por ejemplo: particione como órgano cuasi constituyente en lo que se llama pequeña revisión de los tratados y puede actuar como Tribunal Internacional cuando su jurisdicción se acepta voluntariamente mediante un compromiso en materia que contenga conexión con los tratados, dicho Tribunal fue establecido por el tratado de París de 10 de abril de 1951 que establecía la comunidad europea del carbón y del acero (CECA) incorporando a los tratados de Roma que establecieron las comunidades económicas y de la energía atómica de 25 de marzo de 1957, aunque el tratado de fusión de las comunidades del 3 de abril de 1965 fundió las instituciones, el Tribunal que era único de hecho, conserva competencias diversas de acuerdo con los diversos tratados.

El Tribunal se compone de nueve jueces y cuatro abogados generales asistidos de un canciller y otro personal, entre los que sobresalen los egresados de los jueces que preparan su trabajo, los jueces y los abogados generales son temporales y son nombrados por seis años a propuesta de los gobiernos de los estados miembros y se renuevan cada tres, en cuanto a los jueces por grupos de cuatro y cinco, cada uno de los jueces pertenecen a cada uno de los jueces pertenecen a cada uno de los países miembros y las potencias mayores como son Alemania, Francia Italia y Gran Bretaña, estas se benefician con el nombramiento-

de los estatutos generales. El presidente es elegido por los propios jueces cada tres años, este no tiene voto decisivo y se limita a dirigir las deliberaciones y el procedimiento es nombrado entre miembros de los estados menores, este Tribunal es nombrado por un procedimiento de cooperación de los nueve estados que se ponen de acuerdo para designarlos y pueden en parte removerlos no proponiendo la prorrogación de su nombramiento al final de cada período de seis años, los jueces no tienen asegurada la independencia que suocenan la inmovilidad de un cargo vitalicio, se ha tratado de asegurar esta independencia haciendo secretas las deliberaciones y dando a la sentencia el carácter de un fallo unánime, el propósito ha sido proteger la independencia de los jueces frente a la presión de los gobiernos de sus países de origen.

Normalmente el tribunal funciona en una sola sala para todas las acciones promovidas por un Estado miembro o por una institución comunitaria, pero puede también dividirse en dos salas de tres miembros, según los artículos 165, párrafo 2, de la CEE -- (Comunidad Económica Europea) 32, párrafo 2 de la CEEA (Comunidad Europea del Carbón y del Acero) y 137, párrafo 2, de EUA, -- para determinados litigios, como ejemplo los que se plantean entre los funcionarios de la comunidad y las instituciones comunitarias, el procedimiento es público, contradictorio predominantemente escrito, concediéndose audiencia pública a las partes, dicha audiencia se celebra al estilo latino con alegaciones que son escuchadas por el Tribunal, sin que los jueces interrumpen para pedir aclaraciones, aunque el presidente los invite a hacer preguntas a las partes, son cinco los idiomas oficiales: italiano, inglés, holandés, francés y el alemán, efectivamente.

tuándose en las audiencias públicas una traducción simultánea - en las deliberaciones privadas, secretas, se usa el francés como lengua común, las partes se deben hacer representar y los abogados cíclicos intervienen solo para hacer un resumen de las opiniones emitidas y sugerir una solución, son mas que asesores pero no tienen la facultad o función de un fiscal especial de un acusador que habla en nombre de la comunidad, uno de los jueces actúa como vocante que redacta la sentencia.

b).- FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

Este Tribunal tiene una función jurídica con que lo definen los tratados: como es el asegurar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los tratados (artículo 31, SECA; 164, CEE, y 136, de EDA).

Dicho Tribunal no sólo garantiza el cumplimiento del Derecho sino que actúa como árbitro en todos los problemas jurídicos que guarden relación con los fines de los tratados, especialmente en las controversias que puedan surgir entre los estados entre si y las instituciones de la comunidad, estableciendo también mediante la interpretación un cuerpo de Derecho uniforme en toda la comunidad.

Este Tribunal ha sentado una Jurisprudencia, no muy numerosa, pero si de gran calidad que ha precisado su competencia y - el valor del Derecho comunitario, otro aspecto es que tanto las partes y el Tribunal han subrayado la posibilidad de que este último se enfrente en forma directa con cuestiones políticas de equilibrio de poder, esto ha hecho que el Tribunal realice con mayor autoridad su función política de una integración jurídica de la comunidad. Sus funciones se pueden clasificar en tres que son:

- El Tribunal vela, como órgano judicial por la legalidad de la actuación de las instituciones comunitarias y puede declarar en su caso la responsabilidad por actos ilícitos de la comunidad o de sus agentes.

- Actúa como árbitro en las controversias entre los estados entre sí y las instituciones comunitarias, con requisitos de procedimiento que facilitan una solución negociada de las controversias.

- Es creador de una jurisprudencia común en la interpretación y aplicación de los tratados.

c).- LOS TRIBUNALES EN LA JURISDICCION CONTENCIOSA/ADMINISTRATIVA EN LA SOCIEDAD (COMUNIDAD).

El Tribunal puede ser requerido para cumplir la función contenciosa administrativa por los estados miembros la comisión, la propia asamblea o parlamento en sucesos muy limitados y también por las personas naturales o jurídicas que hayan sido afectadas directa o individualmente por una omisión o acción de un órgano de la comunidad, teniendo además una competencia obligatoria y exclusiva en todas las controversias entre la comunidad y sus agentes, en los límites y condiciones determinadas por su estatuto que resulten del régimen que les sea aplicable (artículo 179 CEE).

Así tenemos que los tratados establecen tres acciones que de acuerdo con la jurisprudencia del tribunal tienen un valor autónomo y pueden efectuarse de manera independiente:

- La acción de nulidad frente a los reglamentos y las decisiones de la comisión y el consejo de ministros (artículo 33, párrafo 1, CEEA, 173, párrafo 1 de la CEE y artículo 146 párrafo 1 de ECUA) los tratados prevén la revisión de los actos de la -

comisión y el consejo sobre cuatro fundamentos que son: falta de competencia; infracción de un requisito esencial de procedimiento; infracción del tratado o de alguna norma jurídica ordenada a su aplicación y el abuso de poder.

En esta causa de nulidad se revela la tradición técnica del derecho de los países latinos como son: incompetencia, la violación de formas sustanciales, infracción de ley y de desviación de poder apoyándose en esta tradición común. El Tribunal ha extendido su competencia a una verificación de los hechos, - por ejemplo en el derecho francés el juez puede enjuiciar si - hay error de derecho o de hecho y controlar la oportunidad calificando los hechos al interpretar la ley.

- La acción de carencia.- se puede considerar como una original institución procesal por la que el tribunal puede constatar con una implícita censura, una omisión por parte de la comisión o el consejo de un acto que debiera realizar en cumplimiento de los tratados, el primer trazo original es que están legitimados, para ejercitar esa acción los estados miembros y las demás instituciones de la comunidad (artículo 175, CEEC, - lo que convierte en posibles actores a la asamblea o parlamento, también están legitimados las personas físicas o jurídicas por las omisiones que les afectan directamente.

La institución cuya omisión se denuncia debe ser previamente requerida para actuar, a fin de constatar de manera neta su omisión y establecer una fecha para el plazo de caducidad de la acción (dos meses) el tribunal solo se limita a constatar la omisión ilícita y no dispone de acuerdo con el tratado de Roma de ninguna posible sanción (aunque de acuerdo con el tratado de París el artículo 23 de la OEEC, establece una débil sanción).

- La acción por responsabilidad extracontractual. Esta se deriva de los daños causados por las instituciones o los agentes de la comunidad en el ejercicio de sus funciones, teniendo también un carácter original en cuanto la comunidad debe resarcir conforme a los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros, esta acción solo se condiciona con la ilicitud del acto que determine el daño siendo independiente, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia del tribunal, de la acción de nulidad.

En relación con los agentes de la comunidad el tribunal de justicia tiene una jurisdicción exclusiva en lo que se refiere a su estatuto o al régimen jurídico a que están sujetos.

d).- El tribunal como arbitro en la sociedad (en la comunidad)

El tribunal tiene la gran función de actuar como arbitro -- entre las partes de una estructura compleja, es la función típica que cumple en un estado federal un tribunal supremo o -- constitucional para mantener un equilibrio de poderes mediante la determinación jurídica de su competencia.

En esta situación pueden preverse tres supuestos:

- La acción puede dirigirse contra un estado miembro que ha infringido una obligación que deriva de los tratados, por otro de los estados miembros de la comunidad.

- El segundo supuesto se apoya en el deber de la comisión de velar por el cumplimiento de los tratados y la comisión es la parte actora que denuncia ante el tribunal el incumplimiento -- por un estado de los deberes que deriven del derecho comunitario, como ejemplo tenemos que el tratado de la CECA asigna a -- la comisión el deber de iniciar un procedimiento formal para -- constatar ese incumplimiento, atribuyendo al estado, al que se

declara incurso en dicha violación, una acción para recurrir - ante el tribunal.

En este tercer supuesto la misma función de arbitraje cumple la comisión en aquellos casos en que la comisión es demandada por los estados cuando éste ha resuelto un compromiso, una diferencia latente o manifiesta entre ellos, hace mención de diversos casos en que la comisión ha sido procesalmente demandada en un conflicto en que las partes son claramente dos estados miembros siendo entre otras las sentencias de 17 de julio de 1963, de 15 de julio de 1964 y la de 8 de febrero de 1968.

e).- Funciones en la comunidad Europea de Poder Judicial.

El tribunal no es un órgano de defensa o de protección jurídica de los tratados, como lo puede ser un tribunal constitucional en relación con la Constitución, sino que vale como la jurisdicción contenciosa, por la legalidad de los actos de los órganos comunitarios y por el cumplimiento de todo el orden jurídico comunitario, no hay técnicamente leyes de la comunidad, sino reglamentos que son normas generales creadas y aprobadas por los dos principales órganos ejecutivos, siendo éstos la comisión y el consejo de ministros y cuya actuación vigila el tribunal.

Este poder judicial no es un órgano de apelación que pueda revisar o anular las sentencias de otros tribunales, pero sí es un órgano que defiende la unidad del ordenamiento jurídico-comunitario, asegurando una interpretación uniforme en su aplicación por otros tribunales, el tribunal no declara incompatible la norma de derecho interno con las normas del derecho comunitario, pero declara la vigencia de éste y en su caso le interpreta para que sea aplicado por los tribunales de los estados.

Dicho tribunal no ha actuado propiamente como un órgano -- arbitral entre los estados entre sí y solo limitadamente entre los estados y las instituciones de la comunidad, pero si ha sido un órgano de negociación y compromiso en esa estructura compleja, tampoco es un órgano creador de derecho, ni de iniciativa política que se pueda definir como un tercer poder en la estructura constitucional de la comunidad, pero si es un órgano que coopera en la ejecución de la política definida en los tratados o en los reglamentos mediante los recursos de carencia -- en que constata una omisión de actividades que fueron realizadas mediante la interpretación de los tratados y del derecho comunitario, el tribunal ha cumplido explícitamente esta misión -- a través de una jurisprudencia, que este tribunal cuida con prudente cautela de no destacar en los considerandos de sus -- sentencias, pero que los abogados generales recuerdan y que mediante sus alegaciones pasan a las actas.

" TRIBUNALES AMERICANOS "

Antes de estudiar algunos de los tribunales de justicia de América, mencionaré en primer término otras figuras de la administración de justicia..

a).- El Ministerio Público.

El Ministerio Público es una institución sumamente compleja cuya naturaleza y atribuciones todavía no se han precisado lo suficiente, ya que con independencia de las disímiles facultades que se le confieren inclusive dentro de su función tradicional de persecución de los delitos, se discute su situación como parte en el proceso penal.³⁵

35.- García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. México, 1974, Páginas 203-212.

Considero que existe jerarquía en cuanto a la designación y encuadramiento del Ministerio Público latinoamericano ya que en ciertos ordenamientos los nombramientos los efectúa el cuerpo legislativo (ésto se da por ejemplo con el fiscal general de la República de Venezuela, siendo éste nombrado por las cámaras del Congreso en sesión conjunta de acuerdo con el artículo 219 de la Constitución de ese país) en otros países se efectúa por concurso en la misma forma que los miembros de la judicatura (esto es en Brasil y Colombia, de acuerdo con los artículos 95 fracción I, 96 y 162 respectivamente de las cartas fundamentales en estos países) y también es frecuente que dependan del ejecutivo (esto se da en las posiciones más elevadas del Ministerio Público generalmente a cargo del Procurador General y cuando menciono como ejemplos a Bolivia en su artículo 129 teniendo este el nombre de fiscal general, a Brasil en su artículo 95, a Guatemala en su artículo 221 y en nuestro país lo establece el artículo 102 Constitucional).

La dependencia del ejecutivo que considero la más inconveniente como ocurre en nuestro país tiene su origen en la confusión de las atribuciones del órgano del Ministerio Público como representante social y titular de la acción penal con la asesoría jurídica del gobierno, que se encuentran en la figura del llamado Procurador General, por lo que considero más lógica la separación que realice la constitución Venezolana de 1961 al considerar al fiscal general como cabeza del Ministerio Público y al Procurador General de la República como asesor jurídico del Gobierno Federal (la Procuraduría General de la República está regulada por los artículos 202 y 203 de la mencionada carta fundamental y la encabeza un procurador general nom

brado por el presidente de la República, con autorización del Senado en tanto que el fiscal general de la República es designado como ya lo mencione anteriormente por las dos cámaras reunidas del Congreso Nacional, en los términos establecidos por los artículos 218 al 222 de la constitución en mención).

Por lo que considero que la función del Ministerio Público debe considerarse comprendida en la del organismo judicial con independencia de su encuadramiento, ya que es evidente que la prestación jurisdiccional tanto en materia penal como en otras de contenido social como las controversias de carácter agrario laboral, familiar, etc., solo puede realizarse de manera eficaz si se cuenta con la colaboración de un órgano del Ministerio Público independiente y autónomo ³⁷.

Debo mencionar también que en el primer congreso mexicano y segundas jornadas latinoamericanas de derecho procesal efectuadas en esta ciudad de México en el año de 1960 se aprobó por aclamación la recomendación de que: el Ministerio Público debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del poder judicial.

Considero también el destacar que en el ámbito latinoamericano es preciso mencionar la introducción de un modelo nuevo de Ministerio Público, esto a través de la reforma constitucional del 13 de junio de 1973, a la Ley Fundamental de Cuba de 1959 que estableció la fiscalía general de la República (el artículo 155 de la citada ley fundamental establece en su texto vigente: la fiscalía general de la República tiene como fin primordial vigilar la observancia de la legalidad socialista,-

37.- Alcalá - Zamora y Castillo Nicato. Estudios de Derecho Procesal.

cuidando que todos los órganos del Estado y los ciudadanos cumplan con las leyes y demás disposiciones emanadas del poder revolucionario... precepto que indudablemente proviene del artículo 113 de la Constitución de la U.R.S.S. de 1936 disponiendo este que: el control estricto del cumplimiento exacto de las leyes por todos los ministerios e instituciones a ellos subordinados, así como por los funcionarios públicos y los ciudadanos de la U.R.S.S. incumbe al fiscal general de dicho país, respecto de la cual se ha establecido el reglamento del 25 de septiembre del mismo año, lo fiscalis general de Cuba significa - la implantación de la figura peculiar de la procuratura Soviética, que ha servido de modelo a los demás países socialistas - como órgano de vigilancia y cumplimiento de la legalidad socialista entre cuyas funciones también cuenta con la facultad de perseguir los delitos por lo que debe considerarse como un órgano de colaboración indispensable para los tribunales siendo estos reestructurados en Cuba de acuerdo con el modelo socialista en la misma reforma de junio de 1973.

b).- El abogado y la Función Judicial.

La abogacía de Latinoamérica se ha formado dentro del concepto tradicional del profesionista, que tiene a su cargo la defensa de los intereses privados, por lo que no se ha considerado a su actividad encuadrada dentro de la función judicial y solo ha sido incorporada en forma indirecta en los textos constitucionales respectivos, considero también que se ha modificado la idea de la función del abogado, que no debe considerarse como un sujeto privado sino como un colaborador activo e indispensable del juzgador en la resolución de las controversias.

La institución de la abogacía debe ser también analizada en cuanto que el abogado de nuestra época y con mayor razón en -- nuestros países en vías de desarrollo debe realizar una función pública, estrechamente vinculada a la actividad jurisdiccional por lo que, como ocurre con el Ministerio Público e un cuando -- desde un ángulo diverso, también debe considerarse comprendido dentro de la función judicial entendida en sentido amplio, -- esto no será tarea sencilla porque implica la transformación -- de numerosos esquemas tradicionales, empezando por la enseñanza del derecho en las facultades y escuelas latinoamericanas -- que permitan transformar a sus egresados en juristas dotados -- con un espíritu de servicio social frente al egoísmo profesional que ha imperado hasta la fecha. En el extremo opuesto al -- abogado tradicional latinoamericano está la reforma Constitu -- cional Cubana de 1933 que ha institucionalizado el concepto so -- cialista del abogado como un funcionario público auxiliar y co -- laborador de la función judicial, por lo que la abogacía fue -- incorporada a la ley de organización judicial de 23 de junio -- del año últimamente mencionado (manifestando el artículo 169 -- del ordenamiento en mención que: los abogados tendrán como fun -- ción el actuar ante los tribunales, defender debidamente el in -- terés que representan, evitando abusar de los recursos y me -- dios de defensa que la ley garantiza en forma tendiente a impe -- dir que la justicia pueda cumplir la función social que a ella corresponde. El artículo 170 establece que los abogados procura -- rán que en su intervención durante los procedimientos judi -- ciales contribuya a la educación social de las partes y de la ciudadanía en general, por otra parte el artículo 171 menciona en su parte conducente que: para ejercer la abogacía ante los

tribunales es necesario pertenecer a un bufete colectivo de los que esta ley establece u organiza).

Los abogados cubanos de acuerdo con el concepto soviético deben prestar sus servicios obligatoriamente en bufetes colectivos de carácter oficial y su remuneración la reciben de los directivos del bufete de acuerdo con los pagos rigurosamente tarifados que deben cubrir los que solicitan la asesoría jurídica, suprimiendo totalmente el ejercicio libre de la profesión -- (estos bufetes colectivos son regulados por los artículos 171 a 176 de la Ley de organización del sistema judicial y por el reglamento de los bufetes colectivos, aprobado por el consejo del gobierno del Tribunal Supremo Popular el 24 de enero de 1974 -- siendo equivalentes a las oficinas de consulta jurídica establecidas en la Unión Soviética y esto ha sido ejemplo para otros países socialistas).

c).- El juez, expresión de la sociedad de su época.

La independencia que el poder judicial goza respecto a los otros dos poderes fundamentales del Estado y que esta garantiza de a nivel constitucional, por lo que corresponde a los jueces éstos son expresión de la sociedad de su tiempo por lo que es objeto de poderosas y determinantes influencias del ambiente, en modo especial de aquel que lo rodea más directamente y del cual él proviene y es parte integrante en general de toda la sociedad en la cual vive.

Por lo que considero que un juez mediocre no es menos peligroso que un juez sensible a las presiones externas, la independencia no es suficiente para garantizar al juez una cultura indispensable, que solo el contacto constante con la sociedad y -

el conocimiento de lo mismo pueden procurarle. No serviría de nada la independencia del poder político si el juez no lograra liberarse de la sujeción de la clase dirigente a la cual está en forma inconsciente ligado ya sea por pertenecer a dicha clase por la educación, por los valores con los que ha sido socializado desde su infancia las escuelas en que ha cursado, las relaciones familiares, esta dependencia ideológica del juez se manifiesta frente al alto grado de intensa conflictualidad, por lo que dichos jueces tienen que hacer una elección difícil de naturaleza típicamente ideológica y política sujeta por lo tanto a determinadas influencias del ambiente y de cultura. La democracia no tiene voluntades oficiales que tienen que ser respetadas.

d).- El tribunal garantiza de la Constitución.

En la realidad los organismos judiciales de los países latinoamericanos se encuentran lejos de ejercitar en toda su extensión las facultades que en materia de justicia constitucional les otorgan las leyes fundamentales, sin embargo es posible descubrir la existencia de una jurisprudencia decorosa en la cual se reconoce la iniciación de la función política de estos organismos y si este reconocimiento ha sido modesto en virtud de todos los obstáculos que impiden su desarrollo, se puede dislumbrar la posibilidad de que los mencionados organismos judiciales lleguen a justificar su carácter de órgano del poder equiparable al legislativo y ejecutivo, especialmente frente a éste último considero que es indispensable fortalecer las funciones del control constitucional de los jueces en latinoamé

rica para lograr frenar la fuerza y restricta del ejecutivo, -- que solo por el aumento de sus atribuciones serivada esta de su intervención en las actividades sociales, económicas y culturales trascendiéndose en la creciente debilidad del órgano legislativo que por razones técnicas interviene cada vez menos en la elaboración de las leyes y que en ocasiones se limita a sorobor y en otras delegando facultades al ejecutivo.

Considero que solo el organismo judicial tiene los instrumentos técnicos que le permiten calificar la constitucionalidad de la actividad cada vez más predominante del ejecutivo latinoamericano y tutelar los derechos fundamentales de los gobernados, -- incluyendo la esfera de facultades de las demás autoridades.

Es necesario mencionar una de las funciones del organismo judicial que asume mayor trascendencia siendo esta la interpretación de las propias normas fundamentales, ya que tenemos por -- ejemplo que nuestra constitución del 5 de febrero de 1917 ha sufrido más de 200 reformas a partir de su promulgación. Por lo -- que considero que la función del control constitucional de los organismos judiciales de latinoamérica, además de todos los obstáculos que impiden el riguroso ejercicio de sus atribuciones en esta situación será todavía más modesta si no se crea una jurisprudencia verdaderamente dinámica, que permite la estabilidad -- de los textos constitucionales adaptándolos a las modificaciones de la vida social, sin necesidad de acudir a las constantes reformas de las disposiciones fundamentales, ya que dichas reformas en la mayoría de los casos posteriormente quedan rebasadas por las transformaciones de la realidad política cada vez -- más agitada en nuestra época.

e).- Situaciones políticas.

Uno de los obstáculos más aparentes para la eficacia de la función judicial en el ámbito constitucional, es el relativo a la desorbitada extensión que se le ha dado al concepto de cuestiones políticas incluyendo los llamados actos políticos efectuados por el departamento ejecutivo ³⁸.

Es difícil formularse una idea de lo que debe entenderse por política ya que a este vocablo se le han dado significados muy disímiles, pero considero que se puede partir de que se trata de facultades que las Leyes fundamentales atribuyen a los órganos legislativo y ejecutivo, para que puedan ejercerlas dentro de un amplio margen de discrecionalidad.

En el ámbito latinoamericano los Tribunales se han mantenido dentro del esquema tradicional en relación con los actos políticos, actitud que ha sido favorecida cuando no provocada principalmente por la administración, para impedir la intervención judicial en muchos de sus actos calificados como actos de gobierno no se han hecho intentos para precisar los límites de carácter político de los actos impugnados a través del concepto de razonabilidad que esencialmente ha sido sostenido por la Corte Suprema de Argentina, considerando también que en algunos ordenamientos se han establecido tribunales electorales lo que ha determinado los límites jurídicos de una de las materias que se han considerado por excelencia políticas. Considero que los tribunales latinoamericanos deben adoptar una actitud valiente como la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos o el Consejo de Estado Francés en cuanto a la revisión judicial de los actos discrecionales y de las cuestiones políticas, pero creo que debe intentarse con precisión los aspectos jurídicos y por

38.- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. 2a. Edición, -
Tomo I. México 1974. Páginas 253-254.

lo tanto justiciables de los actos políticos en general y del gobierno en particular, todo esto en forma equilibrada y paulatina evitando actuaciones desafortunadas en las intervenciones de los organismos judiciales en la vida política que solo pudiesen conducir a un conflicto con los otros órganos del poder, situación en la que este sería menos beneficiado.

Al respecto hizo mención de la situación en que se colocó el presidente de la Suprema Corte de nuestro país Don José María Iglesias al manifestar su desacertada tesis de la incompetencia de origen por medio de la cual pretendió cuestionar la legitimidad de las elecciones de los funcionarios que los llevó a participar en la contienda electoral realizada en 1870 (teniendo como resultado una rebelión armada y la destitución de dicho magistrado). Esto ha llevado a la Suprema Corte de nuestro país a adoptar una actitud discreta en la apreciación de las cuestiones políticas ya que la jurisprudencia de esta establece la inadmisibilidad del juicio de amparo contra la violación de los derechos políticos (tesis 99, páginas 102-103 volumen de jurisprudencia común al pleno y a las salas la cual establece: la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales).

f).- Derechos legislativos.

Tengo la convicción de que el organismo judicial debe intervenir en el procedimiento legislativo y en sus aspectos brevísimos en lo referente a la elaboración de los ordenamientos que se refieren a la prestación jurisdiccional en su aspecto orgánico y procesal, esta participación que se puede traducir en la atribución de facultades de iniciativa ante el organismo legislati-

vo y en la elaboración de proyectos propios o de dictámenes sobre los dictados por el ejecutivo, todo esto relacionado con -- las actividades judiciales.

Estas atribuciones colegislativas del organismo judicial --- se han establecido con mayor o menor amplitud, en ciertos ordenamientos Constitucionales Latinoamericanos (tenemos por ejemplo algunos de estos países : la Constitución de Bolivia en su artículo 71 de 1967, Cuba en su artículo 152, párrafo segundo -- esto en su reforma de 1973, Guatemala en su artículo 171 de -- 1965, Honduras en su artículo 239 en 1965, Nicaragua en su artículo 161 en 1974. Dichas atribuciones colegislativas en el sistema Mexicano no se admiten, aun cuando de hecho se ha dado intervención a nuestra Suprema Corte de Justicia en varias reformas particularmente relativas a la legislación de amparo (puedo hacer mención que las dos reformas mas importantes a la legislación de amparo de 1951 y 1968 se apoyaron en los anteproyectos formulados por la Suprema Corte de Justicia en 1945 y 1965 respectivamente y que posteriormente fueron convertidos en iniciativas del poder ejecutivo federal).

g).- Dependencia Financiera.

Un sector importante de los juristas latinoamericanos han -- postulado la autonomía financiera de nuestros organismos judiciales hasta donde puede obtenerse en países en vías de desarrollo que padecen graves carencias económicas ³⁸.

En ciertas constituciones de latinoamerica se han hecho ensayos para otorgar cierta autonomía económica a los tribunales dándose esto en Bolivia en su artículo 119 de su constitución --

38.- Héctor Fix-Zamudio. Constitución y Proceso Civil en Latino América 1974. Página 42.

dice: el poder judicial goza de autonomía económica. El presupuesto Nacional le asignará una partida fija, anual y suficiente, que será centralizada, con las rentas especiales que se -- crearen para el servicio del ramo, en el tesoro judicial, el -- que funcionará bajo la dependencia de la Suprema Corte de Justicia) y Guatemala (el artículo 248 de la Carta fundamental -- otorga a la Corte Suprema de Justicia cierta iniciativa en la -- formulación del proyecto de presupuesto y la concede privacia -- para administrar los ingresos por conceptos derivados de la administración de justicia) los Tribunales de Costa Rica se en -- cuentran en una situación de relativo privilegio en relación -- a los países restantes de Latinoamérica ya que no se ve obligado a negociar anualmente el porcentaje del presupuesto; esta -- negociación solo es complicada en cuanto tienen que competir -- con los organismos que realizan actividades más tangibles.

Debo manifestar también que los políticos Latinoamericanos -- se inclinan más a efectuar obras que les otorguen un real o -- ficticio apoyo popular, que invertir demaciados fondos en una -- actividad callada ya que sus resultados no son visibles de manera inmediata (los gobiernos Latinoamericanos tienen preferencia por las obras públicas, que son más ostensibles que los servicios de la administración de justicia). No es suficiente, para lograr la independencia económica del organismo judicial, -- la irrectibilidad de la remuneración de los funcionarios judiciales que establecen ciertas disposiciones de las Constituciones de Latinoamérica ya que por un lado esta remuneración suele ser insuficiente, especialmente en los primeros y medios niveles de la judicatura y por otro lado, debido a que los requerimientos económicos de los tribunales no se limitan a los sueldos de sus integrantes, sino que también necesitan de instrumentos-

modernos que facilitan el funcionamiento correcto de las actividades judiciales (no solo teniendo instalaciones judiciales-decorosas sino también en lo relativo en los avances tecnológicos que facilitan las labores judiciales y que no se han incorporado a la actividad de los órganos judiciales Latinoamericanos de uso constante en países desarrollados, siendo estos como las computadoras y las grabadoras magnetofónicas).

h).- La actividad judicial Constitucional en Latinoamérica.

Venezuela.- En su Constitución de 1951 establece su artículo 215: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ... declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colindan con esta Constitución; 4° declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados o municipios que colindan con esta constitución ... 5° declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos del ejecutivo nacional cuando sean violatorios de esta constitución ...

Constitución de Uruguay.- Establece el artículo 258: la declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquella, podran solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en sus intereses directo, personal y legítimo: 1° por vía de acción ante la Corte Suprema. 2° por vía de exención en cualquier procedimiento judicial.

El juez o tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial o el tribunal de lo contencioso administrativo en su caso también podran solicitar de oficio la declaración de incong

titucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución.

En este caso y en el previsto en el numeral segundo se suspenderán los procedimientos elevándose las actuaciones a la -- Suprema Corte.

Artículo 259: El fallo de la Suprema Corte se referirá exclusivamente al caso concreto y solo tendrá efectos en los procedimientos en que se haya pronunciado.

Artículo 261: La ley reglamentará los procedimientos pertinentes.

Constitución Chilena.- establece su artículo 86 párrafo segundo que la Corte Suprema en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio -- que se siguiere en otro tribunal, podrá declarar inaplicable, - para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio sin que se suscenda su tramitación.

Constitución de Brasil.- en su constitución de 1969 establece que le compete al Supremo Tribunal Federal, juzgar originariamente en la presentación del procurador general de la República, por inconstitucionalidad de una ley o acto normativo federal o estatal (artículo 119 apdo. 1, inciso 1).

Más adelante en el apartado tercero establece que la corresponde al Supremo Tribunal Federal juzgar mediante recurso -- extraordinario, las causas decididas en única o última instancia por otros tribunales cuando la decisión recurrida: a).- Contrarie un dispositivo de la Constitución o niegue vigencia a un tratado o ley federal.

b).- Declare la inconstitucionalidad del tratado o ley federal.

c).- Juzgue válida una ley o acto de gobierno local que sea --

opuesto a la Constitución o ley federal.

d).- De a la ley federal una interpretación divergente de aquella que tenga sede otro tribunal o el propio Supremo Tribunal Federal.

Constitución de Colombia.- a la Corte Suprema le confía la guarda de la integridad de la misma facultandola a decidir en definitiva sobre la exequibilidad tanto de los proyectos de leyes objetadas por el gobierno, cuanto de las leyes y decretos de este, objetadas por un ciudadano, por existir una inconstitucionalidad formal o sustancial debiendo intervenir siempre el procurador general de la nación.

La Corte Suprema cumplirá estas funciones en sala plena, previo estudio de la sala constitucional compuesta por magistrados especializados en derecho público, así lo establece su artículo 214.

El artículo 215.- le concede a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las inconstitucionalidades de ciertos decretos del gobierno.

Constitución de Perú.- En su artículo 20 establece que pueden interponerse reclamaciones ante el Congreso por infracciones de la Constitución y paralelamente el artículo 123 establece que son atribuciones del Congreso dar Leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes.

Constitución de Ecuador.- Tiene un sistema de control compartido ya que hace participar del mismo tanto a la Corte Suprema de Justicia, como al Tribunal de garantías Constitucionales (organismo autónomo del Estado) y al congreso nacional.

Le otorga a la Corte Suprema de Justicia la atribución de suspender total o parcialmente en cualquier tiempo, de oficio -

o a petición de parte los efectos de una Ley, ordenanza o decreto que fuere inconstitucional por la forma o por el fondo (artículo 205) también la Corte puede declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución esto lo menciona su artículo 206.

El Congreso tiene la facultad de interpretar la Constitución (artículo 145 inc. 1º y su artículo 257, 2º párrafo) de manera generalmente obligatorio y resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de sus preceptos.

Constitución Mexicana.- El constitucionalista Felipe Tena - Ramírez menciona que el procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la unión contra el acto inconstitucional de determinada autoridad, es lo que se llama el juicio de amparo, la institución mas noble y ejemplar del Derecho Mexicano.

El artículo 103, de nuestra Constitución establece que " los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1.- por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. 2.- Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados-- 3.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal. "El artículo 107, reafirma todos los aspectos formales de la acción de amparo al manifestar que, todas las controversias de que habla el artículo -- 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden judicial que determine la Ley , de acuerdo con las bases siguientes - fracción II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin ha-

cer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare...

En varios estados la Constitución ha investido a la Corte su preza de Justicia de ciertas facultades, que no correspondiendo estrictamente a los tradicionales alcances de la jurisdicción, le permiten ejercer otras dimensiones de control sobre los poderes políticos.

Así tenemos que la Constitución de Colombia establece que la Corte podrá juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el senado y conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes o por el mal desempeño se promuevan contra altos funcionarios administrativos, siendo esto regulado por el artículo 151 Constitucional.

En Venezuela, la Corte declara si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la república o quien haga sus veces y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado, hasta la sentencia definitiva.

Por otra parte, igual potestad tiene respecto de los miembros del Congreso, de la Corte, de los ministros, del Fiscal General, del Procurador General o el Contralor de la República, los Gobernadores y jefes de misiones diplomáticas, cuando se trate de asuntos políticos, esto es regulado en su artículo 215 inciso 1 y 2, de su Constitución.

CAPITULO III.

ANALISIS A LAS REFORMAS RELATIVAS AL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

1.- Adición de la fracción XXIX-G, al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V -- del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos.

Adición de la fracción XXIX-G, al artículo 73, de nuestra - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Nuestra carta magna en su artículo 73, en vigor no hace men - ción de la fracción XXI-G que esta reforma, en análisis adicio - na y que a continuación enunciaré:

En la iniciativa proyecto de Ley hecha por el poder ejecu - tivo a la Cámara de Senadores dice así:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. A XXIX-F...

XXIX-G. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo con - tencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar - sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Dis - trito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los re - cursos contra sus resoluciones.

XXX. ..."

La sala de comisiones "Isidoro Olvera" de la honorable Ca - mera de Senadores propuso referente al mismo artículo:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. A XXIX- F. ...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo contencioso- administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XXI. ..."

La comisión de justicia de la cámara de Diputados consideró procedente esta edición y la aprobó quedando de la siguiente forma:

"Artículo 73, el congreso tiene facultad:

I. A XXIX-F. ...

XXIX-H. Para expedir Leyes que instituyan Tribunales de lo contencioso- administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XXI. ..."

Considero que esta agregado responde a una necesidad de técnica jurídica que traslada del artículo 104, que se ocupa de la organización del Poder Judicial, al mencionado artículo 73, refiriéndose este a las facultades del Congreso, la de expedir Leyes que instituyan Tribunales de lo contencioso- administrativo, esta reforma permite colocar la norma en el sitio que le

corresponde, debo aclarar que en la minuta del proyecto de decreto relativa a la adición al artículo en análisis se propuso que la fracción fuese la XXIV-G, siendo esta modificada en la cámara de señoras en lo que se refiere a la letra quedando así XXIX-H, ya que la letra que las identifica no implica normatividad y en consecuencia las comisiones de estilo de los Congresos locales determinarán la letra que a esta fracción vigésima novena corresponde ya que esta letra no se considera como un cambio sustancial.

Creo que esta adición no produce una atribución mas en favor del H. Congreso de la Unión, sino que depura técnicamente a nuestra constitución, la existencia posible de Tribunales de lo contencioso administrativo, ya estaba contenida en el artículo 104, por lo que la iniciativa sólo cambia de numeral la existencia y funcionamiento de dichos Tribunales, para que en lo sucesivo formen parte del artículo 73.

Adición de la fracción I-B al artículo 104.

Nuestra Constitución en su artículo 104 vigente no mencionaba la fracción que a sido aprobada en estas reformas de la que a continuación haga mención.

La iniciativa de Ley remitida a la Cámara de senadores por el ejecutivo establece lo siguiente:

" Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la federación conocer:

I. ...

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIV-J del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

las Leyes y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas - como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativo. Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley reglamentaria de los artículos -- 103 y 107, de esta Constitución fije para la revisión en empero indirecto y en contra de las resoluciones que ellas dicten - los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno:

II. A VI. ..."

La honorable cámara de senadores referente a la fracción en estudio la presentó de la siguiente manera:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación -- conocer:

I. ...

I-b. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso -- administrativo a que se refiere la fracción XXIX-h. Del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las -- Leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales -- Colegiados de Circuito, se sujetarán los trámites que la Ley -- reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución -- fije para la revisión en empero indirecto y en contra de las -- resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de -- circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. A VI. ..."

La comisión de justicia de la Cámara de diputados consideró procedente esta adición siendo aprobada en los siguientes términos.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

"I. ...

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reclamatoria de los artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno:

II. A VI. ..."

Esta adición propuesta y aprobada considero que tiene un similar contenido con los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 por lo que se propuso la derogación de dichos párrafos de la fracción I del citado artículo 104 y que posteriormente mencionaré.

Esta fracción I-B mantiene la existencia del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, este recurso ya estaba previsto en el párrafo tercero (derogado) permitiendo a la autoridad que ha recibido un fallo adverso, en un tribunal de lo contencioso-administrativo, disponer de un mecanismo de control de legalidad de las resoluciones emitidas por dichos tribunales, desde el momento que las autoridades no pueden iniciar el juicio de amparo, el recurso de revisión es indispensable para garantizar la plena vigencia del principio de legalidad. Considero que lo importen-

te de esta adición es que el mencionado recurso involucra problemas solo de legalidad y su conocimiento será competencia de los tribunales colegiados de circuito, en resumen se conserva la atribución en favor de los tribunales de la federación para conocer de las revisiones que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, pero dándole congruencia y armonía a dicha revisión. -

Adición de un párrafo final a la fracción V del artículo -- 107, de nuestra carta magna.

Nuestra constitución vigente se ve adicionada con el párrafo final propuesto por el poder ejecutivo a la fracción V del artículo en análisis y que a continuación transcribo.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. A V. ...

Quando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo -- directo, por su especial entidad, deba ser resuelto por ella, -- podrá conocer del mismo, bien sea procediendo de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del procurador General de la República;

VI. A XVIII. ..."

La H. Cámara de Senadores propuso en esta adición, lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden -- jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

" I. A V. ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fun -

dada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. A XVIII. ..."

La H. Cámara de Diputados aprobó dicha adición, quedando de la siguiente manera:

Artículo 107. Todos los controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley de acuerdo con las bases siguientes "I. A V. ...

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. A XVIII. ..."

Considero correcta la presente adición ya que con este nueva Suprema Corte de Justicia queda facultada para la atracción de los amparos directos que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su importancia, la propia Corte estime que debe conocer de ellos, bien sea de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado correspondiente o del Procurador General de la República.

Puedo manifestar que la esencia de estas reformas consisten darle a la Suprema Corte de Justicia la máxima rectoría en materia de administración de justicia, para que en su ámbito de competencia emita los criterios de interpretación y aplicación de la Constitución, que posteriormente sirva de guía a todos --

Los tribunales y autoridades del País, ya que en ocasiones en determinados asuntos que conocen los Tribunales de la Federación resultan de tal importancia y trascendencia, que en el fallo que se pronuncie en ese juicio, pueden quedar involucrados o derivadas consecuencias que atañen al estado Mexicano, por lo que considero que el conocimiento de esos asuntos en muchas ocasiones es conveniente que sea del conocimiento de nuestra Suprema Corte de Justicia como máximo Tribunal en nuestro estado de Derecho, en la reforma al conservarse la competencia en favor de nuestro máximo Tribunal para conocer de esos juicios importantes y trascendentes, conservándose también la facultad de nuestro más alto Tribunal para que decida oficiosamente o bien a petición de los Tribunales Colegiados de Circuito si conforme a su juicio, ese asunto reviste importancia y trascendencia que amerite que sea nuestro más alto Tribunal el que lo resuelva.

La introducción novedosa que se da en esta reforma y que a mi parecer la considero acertada es que al Procurador General de la República, se le otorga Constitucionalmente facultades para pedir que un asunto por considerar que es trascendente, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia, no obstante será la Corte la que califique en última instancia la que califique si conoce o no de dicho asunto, Esta situación la considero congruente con el texto del artículo 102 de la Constitución ya que el procurador General además de ser el consejero jurídico del Gobierno cuenta con atribuciones para intervenir en los principales negocios en los que la Federación resulta interesada ya que dicho funcionario por sus atribuciones podrá solicitar que un negocio sea resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

cia de la Nación ya que se encuentran en contacto permanente con los grandes problemas jurídicos, políticos y de seguridad en el País, cuenta con la sensibilidad y el conocimiento de causa que le indiquen que un determinado negocio puede repercutir más allá de los intereses de particulares, para penetrar en el ámbito de conocimiento o de interés de la Federación.

2.- REFORMAS AL ARTICULO 94, LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 97. EL ARTICULO 101, EL INCISO A) DE LA FRACCION III, EL PRIMER PARRAFO Y EL INCISO B) DE LA FRACCION V Y LAS FRACCIONES VI, VIII Y XI DEL ARTICULO 107, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

REFORMA AL ARTICULO 94.

A continuación plantearé de dicho artículo, de manera desglosada los párrafos que se reforman, la iniciativa de reforma y al mismo tiempo hago mención y analizo dichos párrafos de manera particular.

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de distrito."

La iniciativa del Ejecutivo manifiesta lo siguiente:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito".

La sala de comisiones de la H. Cámara de Senadores turno a la Cámara de Diputados lo siguiente en relación al primer párrafo:

"Artículo 94. se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suoprema corte de justicia, en los tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito".

La Cámara de Diputados aprobó esta reforma de la siguiente manera:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito".

En este párrafo al eliminarse el calificativo de que los Tribunales Colegiados lo son en materia de amparo y los Tribunales unitarios lo son en materia de apelación, considerando que el asignar a los primeros la competencia para conocer de los recursos de revisión de resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, ya no serán tribunales exclusivamente en materia de amparo. Considero que esta reforma es adecuada dado que, como ya indique, las reformas que he introducido a la competencia de los Tribunales Colegiados de circuito, el conocimiento de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo por lo que resultaría técnicamente inexacta, si se continuara con la tradicional distinción entre los Tribunales Unitarios y Colegiados, ya que estos últimos no sólo conocerán de amparos sino también de revisión, por lo que en consecuencia, este párrafo sólo se está refiriendo a Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito sin aludir a los aspectos competenciales.

Segundo párrafo del artículo 94 Constitucional.

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de --

veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios".

El Ejecutivo en su iniciativa propuso lo siguiente :

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios".

La Cámara de Senadores propuso el siguiente proyecto:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios".

La Cámara de Diputados aprobó este proyecto quedando de la siguiente manera:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios".

El Poder Ejecutivo en su iniciativa de Ley considera potestativo el nombramiento de hasta cinco ministros supernumerarios pues la nueva distribución de competencias puede hacer innecesaria la designación. Creo conveniente el que se modificara la configuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar carácter potestativo al nombramiento de los ministros supernumerarios, al tomar en cuenta que con la nueva distribución de competencias en el Poder Judicial Federal, que otorga a la Suprema Corte facultades para resolver solamente cuestiones de Constitucionalidad, podría hacer innecesaria la designación de ministros supernumerarios, siendo adecuada la solución Constitucional en lo relativo al nombramiento de los ministros al permitir que los supernumerarios puedan ser nombrados o no. Ya

que de esta manera, se preserva la existencia de los que actualmente funcionan como tales quedando abierta la posibilidad de que sean nombrados otros en el futuro, si así lo aconseja la realidad. También se mantendrá la disposición que consiguiera conveniente de que la Suprema Corte pueda funcionar en Pleno o en Salas, según lo determine la Ley Orgánica correspondiente, para dar flexibilidad Constitucional y dejar a la Ley secundaria que lo decide en definitiva, una vez que se agote el rezago de asuntos de la Corte y que se confronte con la realidad de este nuevo sistema que se propone.

El párrafo tercero de este artículo no sufre reforma alguna

Párrafo cuarto del artículo en comento:

"La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las Leyes".

El Ejecutivo remite en su iniciativa lo siguiente:

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las Leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece".

La H. Cámara de Senadores presenta a la Cámara de Diputados lo siguiente:

"La Competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en -- Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y -- de los juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incu -- rran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federa -- ción, se regirán por lo que dispongan las Leyes, de conformidad -- con las bases que esta Constitución establece".

La comisión de justicia de la Cámara de Diputados considero procedente esta reforma aprobandola de la siguiente manera:

"La competencia de la Suprema Corte; su funcionamiento en -- Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y -- de los juzgados de Distrito y las responsabilidades en que in -- curran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federa -- ción se regirán por lo que dispongan las Leyes, de conformidad -- con las bases que esta Constitución establece".

Considero que esta iniciativa aprobada es adecuada ya se su -- prime lo relativo a que el número de Tribunales de Circuito y -- jueces de Distrito debe estar previsto en la Ley, este cambio -- lo considero muy útil ya que ahora el establecimiento de nuevos -- Tribunales o juzgados sólo puede hacerse mediante la reforma de -- la Ley Orgánica ya que esta situación se trata de una cuestión -- administrativa que puede y debe ser decidida por nuestra Supe -- ma Corte.

El ejecutivo propuso en su iniciativa un quinto párrafo que -- es continuación transcrito:

"El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, divi -- sión de circuitos y jurisdicción territorial y especialización -- por materia de los Tribunales Colegiados y unitarios de Circui -- to y de los juzgados de Distrito".

La H. Cámara de Senadores lo presentó ante la H. Cámara de -- Diputados para su aprobación de la siguiente manera :

"El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división de circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito".

La H. Cámara de Diputados aprobó el párrafo mencionado, quedando así:

"El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división de circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito".

Después de parecer creo correcta esta aprobación ya que con esta se faculta al Pleno de nuestro máximo Tribunal el determinar el número, la división de circuitos y jurisdicción territorial también como la especialización por materias de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito esto lo creo adecuado para evitar la rigidez existente a la fecha, que obliga a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando la administración de justicia requiere modificar estas circunstancias, lo cual considero que es técnicamente innecesario cuando sólo requiere que la Ley señale la competencia de materia y grado, según lo reconoce la doctrina moderna ya que las demás circunstancias constituyen cuestiones administrativas que el Pleno de la Suprema Corte que de y deberá resolver con la flexibilidad que imponen las condiciones cambiantes para asegurar el mejor servicio de justicia a nuestro pueblo.

Esta innovación tendrá como consecuencia la flexibilidad de las decisiones que permitan atender las necesidades inmediatas de la administración de justicia, sin ser necesario tener que recurrir a un procedimiento de reforma Legislativa.

El Poder Ejecutivo en su iniciativa de reforma agrega un nuevo sexto párrafo siendo el siguiente:

"El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir -- acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos de que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho".

La H. Cámara de Senadores en relación al párrafo en mención lo presenta de la siguiente manera:

"El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir -- acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos de que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho".

La H. Cámara de Diputados aprobó el párrafo en mención de la siguiente manera:

"El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir -- acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho".

Considero conveniente este sexto párrafo ya que con esto se hará más ágil la actividad de la Suprema Corte, al adquirir esta facultad para emitir acuerdos generales que permitan una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Corte con la finalidad Constitucional expresa, de lograr una mayor prontitud, en su despacho, considero -- que este agregado no va en detrimento de la tradicional especialización por materias, que han tenido las salas de la Corte, sino que esto es en favor de agilizar la tramitación de los asuntos.

tos, logrando con esto combatir el fenómeno del rezago que sufre la aplicación de la Justicia.

Con este nuevo sistema estas tendrán la competencia común para mantener el control de la Constitucionalidad en el País, por lo que el Pleno de la Suprema Corte contará con una facultad que le da la flexibilidad para una mejor distribución de los asuntos, para la impartición de una justicia pronta.

Los últimos tres párrafos de este artículo 94 que a conti- -- nuación transcribiré no fueron reformados:

"La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución".

Reformas a los párrafos primero y segundo del artículo 97.

Los párrafos primero y segundo hasta antes de las reformas en comento estaban integrados de la siguiente manera:

"Artículo 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la Ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueron reelectos o promovidos a cargos superiores, so -

lo podrán ser privados de sus puestos en los términos de título cuarto de esta Constitución.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito succioneros, que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyen la violación de alguna garantía individual.

El Ejecutivo en relación el primer párrafo presenta la siguiente reforma.

(Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta constitución).

La asamblea de la Cámara de Senadores presentó a la cámara de Diputados el párrafo de la siguiente manera:

"Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá satisfacer los requisitos que exija la ley y duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superio--

res, solo podran ser privados de sus puestos en los terminos -- del titulo cuarto de esta constitucion".

La Cámara de Diputados aprobo dicho párrafo de la siguiente manera:

"Artículo 97.- Los magistrados de circuito y los jueces de -- Distrito seran nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberan satisfacer los requisitos que exija la ley y duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al termino de -- los cuales si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores solo podran ser privados de sus puestos en los terminos del titulo cuarto de esta constitucion".

Esta reforma la considero correcta ya que se amplia el término en el nombramiento de los magistrados de circuito y los jueces de distrito a seis años, respecto del termino de cuatro -- años por lo que desde mi parecer con esto se logra mejor congruencia en nuestro sistema judicial nacional, ya que los magistrados y jueces del Distrito Federal duran seis años en su ejercicio sin que exista alguna razón en detrimento de los integrantes de nuestro poder judicial federal con esto se contribuye a fortalecer el marco de la carrera judicial.

Relativo al segundo párrafo el ejecutivo presento la siguiente reforma:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación podra nombrar -- alguno o algunos de sus miembros o algun juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algun Estado, únicamente para que averigüe -- la conducta de algun juez o magistrado Federal, o algun hecho o

hechos que constituyen una grave violación de alguna garantía individual".

La Cámara de Senadores presentó el párrafo en estudio de la siguiente manera:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual".

La H. Cámara de Diputados aprobó este párrafo de la siguiente manera:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual".

En esta reforma se elimina lo relativo a la posibilidad de que la Suprema Corte nombrará magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, y es correcta ya que con esta supresión se está de acuerdo con la reforma al artículo 94 que ya anula, permitiendo con esto que nuestra Suprema Corte decida sobre el número y distribución de los juzgados y tribuna -

les.

REFORMAS AL ARTICULO 101. CONSTITUCIONAL.

El artículo 101 constitucional antes de ser reformado manifestaba lo siguiente:

"Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia los magistrados de circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo".

El Poder Ejecutivo en su iniciativa presentó en su iniciativa presentó la siguiente reforma:

"Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo".

La H. Cámara de Senadores presentó el siguiente párrafo:

"Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del car-

go".

La Cámara de Diputados aprobó esta reforma de la siguiente manera:

"Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo".

En esta reforma lo que se incluye es lo relativo a la actividad docente, esta podrá ser realizada por los integrantes del Poder Judicial Federal, sin que se considere incompatible con el desempeño de sus encargos, siempre que no sea remunerada. Considero que una interpretación extensiva y apegada a la lógica del texto que ha tenido este artículo, hubiese permitido la realización de las actividades docentes sin considerarse contrarias a la independencia de los juzgadores Federales ya que en la práctica estos se habían alejado de la enseñanza, para no contravenir la letra expresa de dicha disposición. Esto impedía que juristas de excelencia en la preparación y poseedores de conocimientos prácticos invaluable, se vieran impedidos de transmitir sus experiencias a las nuevas generaciones de abogados, precisándose en esta reforma que dichas actividades no podrán ser remuneradas para evitar la dependencia que la remuneración pueda implicar.

REFORMAS AL ARTICULO 107. DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El inciso a) de la fracción III, manifiesta lo siguiente :

" III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo que, en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la Familia".

El Ejecutivo presentó el siguiente proyecto de reforma:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la Familia".

La Cámara de Senadores presentó el siguiente proyecto:

"b). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que

pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún -- recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como -- agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias -- dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que -- afecten al orden y a la estabilidad de la Familia".

La H. Cámara de Diputados aprobó dicho proyecto quedando de la siguiente manera:

"a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, -- ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos -- requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Esta reforma se encamina a que el amparo proceda contra sentencias definitivas o laudos como se encuentran en el precepto -- que se reforma, adicionándose el término "resoluciones que pogan fin al juicio", refiriéndose a los que se ventilen ante "tribuna --

les Judiciales, administrativos y del trabajo, pues la experiencia ha demostrado que existen resoluciones que ponen fin al juicio sin que constituyen sentencias definitivas, es decir resuelven el juicio sin posibilidad posterior de remedio alguno, ya que considero que resulta contrario, a la economía procesal que si la resolución pone fin al juicio, se deba recurrir a un amparo indirecto, cuando para efectos del amparo dichas resoluciones tienen la misma entidad que las sentencias definitivas o laudos.

El primer párrafo de la fracción V del citado artículo 107, -- Constitucional.

Este decía lo siguiente:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia ó ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley reclamatoria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

El Ejecutivo presentó el siguiente proyecto de reforma:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

La Cámara de Senadores presentó a la de Diputados el siguiente proyecto:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes".

La Cámara de Diputados aprobó dicha reforma quedando de la siguiente manera:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá en te el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes".

Esta fracción se refiere al amparo directo contra sentencias definitivas o laudos agregándose lo relativo a las resoluciones que pongan fin al juicio, por las razones ya invocadas, para que de dichos amparos conozcan los Tribunales Colegiados de Circuito sin involucrar normalmente problemas de legalidad. Esto de acuerdo al primer párrafo de la fracción IV del propio artículo 107, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia si deciden sobre la Inconstitucionalidad de una Ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en esta reforma se esta suprimiendo la palabra "directamente".

Inciso b) de la fracción V del artículo en comento.

Dicho inciso a la letra decía:

"b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, -- juicio o medio ordinario de defensa legal".

El Ejecutivo envió el proyecto de reforma relativo de la siguiente manera:

"En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal".

La Cámara de Senadores remitió a la de Diputados el proyecto de la siguiente manera:

"b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal".

Dicho proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados quedando de la siguiente manera:

"b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal".

En esta reforma considero adecuado que se haya suprimido el calificativo de "federales" a los Tribunales a que dicho inciso se refiere, esto es para darle congruencia con la fracción XVII-9 -- del artículo 73 y con la fracción I-B, del artículo 104 Constitucional que ya he explicado.

Análisis a la fracción VI de dicho artículo 107 Constitucional
 Dicha fracción estaba constituida de la siguiente manera:

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la --
 Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución
 señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la
 Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Cir-
 cuito para dictar sus respectivas resoluciones".

El Ejecutivo presentó en relación a este párrafo la siguiente
 reforma:

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la --
 Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución
 señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los --
 Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte
 de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones".

La H. Cámara de Senadores turnó dicha reforma a la H. Cámara -
 de Diputados en la siguiente situación:

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la --
 Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución
 señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los --
 Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte
 de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones".

La Cámara de Diputados la aprobó quedando esta reforma de la -
 siguiente manera:

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la --
 Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución
 señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los --
 Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte
 de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones".

En esta reforma solo se deroga a este fracción las palabras --

" tanto la" y "como los", que se referían tanto a la Suprema Corte como a los Tribunales Colegiados de Circuito, agregándole las palabras "y en su caso", estas refiriéndose a la Suprema Corte .

Considero correcta esta reforma ya que concuerda con la modificación del primer párrafo de la fracción V de este mismo artículo, ya que los Tribunales Colegiados conocerán de asuntos de legalidad y nuestro más alto Tribunal solo de Constitucionalidad y a mi manera de entender las palabras "y, en su caso", encuadraran cuando se este en el supuesto establecido en el párrafo final que se agregan estas reformas a la fracción V mencionada.

Análisis a la fracción VIII del citado artículo 107.

Dicha fracción hasta antes de ser reformada manifestaba lo sig. "VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procederá revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando se impute una ley por estimarla inconstitucional.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
- c) Cuando se reclamen del presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia Federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de esta Constitución.
- d) Cuando en materia Agraria se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.
- e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y
- f) Cuando en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 80 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base octava del artículo 73 de esta Constitución, conocerá de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

El poder ejecutivo en relación a esta fracción presentó la siguiente iniciativa de reforma.

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por considerarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b). Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por su especial entidad, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerá de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

La H. Cámara de Senadores present^ó dicha iniciativa de reforma de la siguiente manera:

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión, de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a). Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de Leyes locales expedidos por los Gobernadores de los estados, subsista en el recurso el problema de Constitucionalidad.

b). Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerá de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

La H. Cámara de Diputados aprobó dicha iniciativa quedando de la siguiente manera:

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta constitución.

La Suprema Corte de Justicia de Oficio o a petición fundada - del correspondiente tribunal colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores conocerán de la revisión los tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

Considero apropiada esta reforma ya que con esta la Suprema Corte de Justicia, solo tendrá competencia para conocer de los recursos de revisión en el caso de subsistir en el recurso el problema de constitucionalidad relativo a leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, considero que con esto se asigna, a la Suprema Corte el control de la constitucionalidad de los primeros niveles normativos, en lo federal y en lo local, constituidos por leyes, tratados y reglamentos.

Es acertado también en que se deje al conocimiento de los tribunales colegiados de circuito solamente los problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de autoridad, por ser ello indispensable para la impartición de justicia y poder aprovechar la descentralización de la justicia federal, ya que se trata del nivel normativo interior que requiere de la acción inmediata de la justicia federal que otorga el amparo y protección sin la dilación que implica asignar el conocimiento de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte tendrá la facultad de atracción respecto de

los amparos que sean de la competencia de los tribunales Colegiados de Circuito, esta reforma permitira sin que se modifique el texto constitucional que la Corte ejerce la facultad de atracción para los problemas de constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de autoridad, si el volumen de asuntos no le impide desocharlos con equidad. El último número de esta fracción esta concediendole también la facultad de atracción a la Suprema Corte para conocer de los amparos en revisión que, por su especial entidad, considere conveniente que conozca de ellos procediendo de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Analisis a la fracción XI, del artículo 107 constitucional. Esta fracción hasta antes de esta reforma se componia de la siguiente manera:

"XI. La suspensión se pedira ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en cuyo caso el agraviado le comunicara a la propia autoridad responsable, dentro del término que fija la ley y bajo protesta de decir verdad la interposición del amparo, acompañando dos copias de la parte de una parte el expediente y otra que se entregara a la parte contraria.

En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito".

El Ejecutivo presento en su iniciativa de reforma relativa lo siguiente:

" XI La suspensión se pedira ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribuna-

les colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable de citarse al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo el Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerá y resolverá sobre la suspensión los Jueces de Distrito".

La Cámara de Senadores presentó a la de Diputados la siguiente Proposición.

"VI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable de citarse al respecto, en todo caso el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo el Ministerio Público; y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Jueces de Distrito".

La Cámara de Diputados aprobó esta reforma quedando de la siguiente manera:

"VI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable de citarse al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo el Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los jueces de Distrito".

Este reformo la considero apropiada ya que se mejora la redacción de esta fracción, quedando clara que la demanda de amparo - tratándose de amparos directos en los que se esté solicitando la suspensión del acto reclamado, debe presentarse ante la propia - autoridad responsable y se especifica además que deberán presentarse copias de la misma para los demás partes en el juicio en - el que se incluye al Ministerio Público. Con esto se evitará la duda que este texto hasta antes de este reformo ocasionaba respecto a la autoridad ante la cual debe presentarse la demanda de amparo directo cuando se solicite la suspensión de acto reclamado, también se corrige lo relativo a las copias que se deben - acompañar a la presentación de la demanda.

3.- DEROGACION DE LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 104 Y EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En esta y última parte del presente capítulo mencionaré el - porque se derogaron dichos párrafos.

Primera mente enunciaré estos párrafos en la situación en que se encontraban hasta antes de su derogación.

Párrafo Segundo:

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se - susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, sus funcionamiento el procedimiento y los recursos - contra sus resoluciones".

Párrafo Tercero:

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, solo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa".

Párrafo Cuarto:

"La revisión se sujetará a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en su caso indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulen la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de suero."

Considero correctas estas derogaciones ya que en relación con el segundo párrafo este se reubicó de manera correcta en el artículo que se refiere a las facultades del Congreso de la Unión, o sea que la derogación de este segundo párrafo se explica por la incorporación de los términos del mismo al artículo 73, según la fracción que se le adiciona y a la que ya he hecho referencia.

La derogación de los párrafos tercero y cuarto se justifican al ser sustituidos por la fracción I-B, y que se añade inmediatamente después de la fracción I. Ya que dicha fracción mantiene la existencia del recurso de revisión contra resoluciones definitivas, este recurso ya estaba previsto en el párrafo tercero y permite a la autoridad que ha recibido un fallo adverso, en un tribunal de lo contencioso-administrativo, disponer de un mecanismo de control de legalidad en las resoluciones emitidas por dichos tribunales. Solo que en esta sustitución la novedad es que cada vez que el mencionado recurso involucre problemas de legalidad

dad, su conocimiento queda atribuido a los tribunales colegiados de circuito y no a la Suprema Corte de Justicia.

Derogación del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107.

Este párrafo se constituye de la siguiente manera:

"La resolución del Tribunal Colegiado no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

Creo que con esta derogación nuestra Suprema Corte podrá convar, en todo caso, de la revisión de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, si deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución, para preservar a la Corte como Supremo interprete de la Constitución y facilitar la interrupción de la jurisprudencia -- que eventualmente hubiese establecido al respecto.

CAPITULO IV

ALCANCES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Nuestro régimen federal se ha preocupado constantemente por la reforma de la impartición de justicia en el país, en este sentido, ha promovido estas reformas constitucionales que tendrán vigencia a partir del 15 de enero del presente año, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan algunos párrafos de los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos estas reformas que he enuncian tienen como explicación el perfeccionamiento de la actividad del poder judicial federal, siendo la más importante la impartición de justicia.

Considero que los alcances de esta reforma van dirigidos fundamentalmente a la procuración de la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, estos alcances abarcan también, entre otras razones, la agilización de la tramitación de los asuntos que se conocen en los Tribunales Federales para lograr lo que establece el dictado constitucional de justicia, refiriéndose a que debe ser pronta y expedita.

Por ello, se le asigna a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la precedencial función del máximo intérprete de la Constitución que le permite ejercer el tutelaje de la constitucionalidad, según debe corresponder al Supremo Tribunal de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, los Tribunales Colegiados de Circuito serán los encargados de ejercer el control de legalidad, lo cual garanti-

zará, no solo la descentralización y la cercanía de la justicia al pueblo al que se le imparte debido a la amplia distribución de estos tribunales en nuestro territorio nacional, sino también a la verticalidad de sus tareas, encargadas a juraciones de probada carrera judicial.

Estas reformas, en sus alcances tienden a fortalecer el poder judicial federal ya que se suprime el criterio cuantitativo en materia de competencia para ser sustituido por un criterio cualitativo, que creo más congruente, más justo y más jurídico; colocando a nuestra Suprema Corte en el más alto sitio en materia de justicia otorgándole a los tribunales colegiados de circuito, tareas y responsabilidades que, sin duda, repercutirán en beneficio de la pronta y expedita administración de justicia, que es uno de los elementos esenciales con los que debe contar una democracia como la nuestra al dejarse a los tribunales colegiados de circuito la resolución de los problemas de legalidad inevitablemente que el rezago acumulado en los últimos años descomparará o llegará a su mínima expresión.

En el derecho comparado existen algunos sistemas judiciales entre los que encontramos a los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra que otorgan a su Tribunal Supremo el tutelaje de constitucionalidad, considero que nuestro país carece de experiencia sobre este sistema competencial, de conocer exclusivamente de problemas de constitucionalidad, pero estimo que solamente el tiempo aclarará las bondades presumibles de esta atribución nueva de nuestro más alto tribunal del país.

" C O N C L U S I O N E S "

- Relativo al artículo 73, fracción XXIV - E, puedo decir que - esta adición no otorga una atribución más en favor del Congreso de la Unión ya que técnicamente deura a nuestra Constitución, - la misma existencia de Tribunales de lo Contencioso Administrativo ya existe contenida en el artículo 104, por lo que considero que esta reforma solo cambia de número la existencia y funcionamiento de los Tribunales en mención, pues con dicha reforma - fueron modificados en el artículo 73, por lo que el Congreso de la Unión en su momento expidió la ley correspondiente.

- La adición al artículo 104 Constitucional, esta reforma su - mente lo relativo a la creación de los Tribunales de lo Contencioso administrativo, ya que dicha disposición, conforme a dicha reforma, pasa a formar parte del artículo 73.

- Referente a la fracción I-B del artículo 104, considero co - rrecto que se conserve la atribución en favor de los Tribunales de la Federación en lo relativo al conocimiento de las revisio - nes que se interpongan contra las resoluciones definitivas de -- los Tribunales de lo Contencioso administrativo, pero dándole -- congruencia a esa revisión, ya que por tratarse de cuestiones de legalidad su conocimiento será competencia de los Tribunales Co - llectivos de Circuito.

- En relación a la adición del artículo 107, fracción V, pue - do asegurar como lo he mencionado con anterioridad, la esencia - de estas reformas consiste en que se le da a la Suprema Corte de Justicia la máxima rectoría en la administración de justicia, -- para que dentro de su ámbito de competencia emita los criterios - de interpretación y aplicación de la Constitución, que servirán

de guía a todos los Tribunales y autoridades del País.

En ocasiones en que determinados asuntos que se plantean ante los Tribunales de la Federación resulten de tal importancia y trascendencia, que en el fallo que se pronuncie en ese juicio, puedan quedar involucrados o derivar consecuencias de interés el País, por lo que el conocimiento de esos asuntos en ocasiones es conveniente que sean del conocimiento de nuestro máximo Tribunal.

En esta reforma se mantiene la competencia en favor de la Suprema Corte, para conocer de esos juicios importantes, conservándose la facultad de nuestro más alto Tribunal para que decida oficiosamente o bien a petición de los Tribunales Colegiados de Circuito si, conforme a su juicio, ese asunto efectivamente reviste importancia y trascendencia que considere que sea nuestro máximo Tribunal el que lo resuelva, esta facultad llamada de atracción, permitirá a la Suprema Corte conocer cuando lo estime procedente, de aquellos asuntos que tengan particular trascendencia para la vida jurídica de la Nación.

La novedad que se presenta en esta reforma, consiste en que al Procurador General de la República se le otorgan Constitucionalmente facultades para pedir que determinado asunto por considerarse que es trascendente, deba ser resuelto por la Suprema Corte.

Me parece importante esta reforma y además congruente con el artículo 107 de nuestra Constitución, ya que el Procurador General de la República, además de ser el consejero jurídico del Gobierno, tiene atribuciones de intervenir en los principales negocios en los que la Federación se interesa y desde luego, con sus atribuciones, puede solicitar que un negocio sea resuelto --

por nuestro Máximo Tribunal, ya que estando en permanente contacto con los problemas jurídicos y de seguridad el país tiene la sensibilidad que le indica que determinado negocio puede repercutir más allá de los intereses de particulares.

No obstante a mi parecer muy particular será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que en última instancia decidirá si conocerá o no de determinado asunto.

- La reforma al artículo 54, aparte de depurar técnicamente y legislativamente este artículo, lo importante es que a la Suprema Corte, como Máximo Tribunal del país, responsable de la buena marcha de la justicia, se le otorgan facultades para que de acuerdo a las necesidades del país se vayan creando Tribunales de Circuito, con la competencia por territorio y especialidad que sean necesarias conforme al desarrollo del país, con esto se evita la rigidez que hasta antes de estas reformas funcionaban los Circuitos jurisdiccionales, para cambiar esa rigidez por la dinámica que necesita el país, como ya lo mencione en desarrollo como el nuestro.

- En relación a la reforma del artículo 97, el aspecto principal de esta consiste en que los magistrados de circuito y los jueces de Distrito en lugar de ser ratificados a los cuatro años como estaba establecido, se modificó siendo su ratificación de estos cada seis años, a partir de los cuales, en caso de ser ratificados, adquieren su inmovilidad, ya que la práctica ha indicado que los cuatro años previstos con anterioridad, en ciertos casos resultaban insuficientes para valorar la verdadera capacidad y vocación de un magistrado de circuito o juez de Distrito por lo que al suspender el término de la valoración y en su caso la ratificación, repercutirá en el fortalecimiento del elemento-

humano con que esta formado el poder judicial federal.

- Muy benéfico resulta a mi parecer la reforma al artículo 101 en su sentido de que a los altos funcionarios del poder judicial federal se les permite desarrollar labores docentes, en beneficio de nuestras universidades, sirviendo esto para que los estudiantes se nutran con los conocimientos y experiencias de esos dignos maestros pertenecientes a nuestro Poder Judicial Federal. Esta reforma solo se ve limitada en el sentido de que los cargos no sean remunerados y lo considero adecuada, ya que con esto se conserva en alto la independencia del Poder Judicial Federal.

- Por último relativo a la reforma al artículo 107 en la fracción III y fracción V, se adiciona el término "resoluciones que pongan fin al juicio, con esta reforma se introduce un nuevo caso de procedencia del Juicio de amparo directo, ya que hasta antes de estas reformas este solo procedía contra sentencias definitivas o laudos definitivos, pero no en contra de resoluciones definitivas.

- Con estas reformas considero que se acentúa la función de control de la constitucionalidad por la Suprema Corte, dejando lo concerniente a la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

- El rezago y la conclusión de que no ha de ser la cuenta de los puntos de que determine su importancia, se lleva a establecer que a la Suprema Corte le corresponderá conocer de aquellos asuntos que tienen que ver en forma directa con la vigencia de nuestros normas constitucionales y que a los Tribunales de Circuito corresponderá el conocimiento de los problemas de legalidad o violación indirecta a la Constitución.

- Considero importante también la modificación que se estable-

ce para ventilar el recurso de revisión, lo que permite a las --
 autoridades federales que hayan recibido un fallo adverso en un --
 Tribunal Contencioso Administrativo, disponer de un control de --
 legalidad ante dichos fallos, si bien ya estaba establecido este --
 recurso lo novedoso estriba en que la ventilación del mismo se --
 realizará ante los Tribunales Colegiados de Circuito y no ante --
 la Suprema Corte, dichas revisiones estarán sujetas a los trámi- --
 tes que la Ley de Amparo rige para la revisión de los amparos --
 indirectos y en contra de las resoluciones que en ellos dicten --
 los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o re- --
 curso alguno.

- Respecto al Pleno de la Suprema Corte, con las reformas ten- --
 drá facultades para emitir acuerdos generales que produzcan una --
 adecuada distribución entre sus salas de los asuntos que compe- --
 tan conocer a este alto Tribunal, con la finalidad de lograr --
 prontitud y rapidez en su despacho.

- Por último considero que esta reforma histórica de la organi- --
 zación del poder judicial federal será la que posibilite a nue- --
 stro más alto Tribunal la calidad de controlador de la Constitu- --
 cionalidad.

B I B L I O G R A F I A

Burgos Ignacio. El Juicio de Amaro. Vicealmirante Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1986.

Burgos Ignacio. Las Garantías Individuales. Octava Edición. - Editorial Porrúa S.A. México 1973.

Barcia Roque. Sinónimos Castellanos. Chávez Rayhoe Salvador. - Obsoletos y no se cumple. Artículo citado en el # 3. Tomo IV de Memorias de la Academia Mexicana de la Historia. Julio y - Septiembre. 1950.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 80a. - Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1986.

De Sahagún Bernardino. Historia General de las Cosas de la - Nueva España: Tercera Edición, México. Editorial Porrúa S.A. Serie Segon Cuentos. Número 300.

Folleto Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nuestra Histó - rica 1825-1985. CIV Aniversario. Edición Oficial. México 1985.

Diario Oficial de la Federación del 27 de Mayo de 1977.

Del Valle Arizpe Artemio. El Palacio Nacional de México. II - Edición. México. Compañía General de Ediciones S.A. 1950.

Gavilán G. Antonio. Diccionario Mitológico. II Edición. Barce - lona. Editorial Síntesis. 1967.

García Cubas Antonio. Compendio de Historia de México y su Civilización. Cuarta Edición. México. Antigua Imprenta de Murria.

García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. México 1974.

Héctor Vix-Zezudio. Constitución y Proceso Civil en Istmoamérica. 1974.

Lira Andrés. El Amorro Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.

Henrique Elpidio. Reglamento Suprema Corte de Justicia. Enero de 1957.

Pérez Bercia Luis. Compendio de la Historia de México Séptima Edición. Guadalejara Jal. Librería y Casa Editorial Font. 1935

Parada Gay Francisco. Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. México. Edición-S.G.J.N. 1929.

Palleres Jacinto. El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización, Competencia y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. Sección Segunda, Fuero Federal, Suprema Corte, Su Historia, Su Organización, Su reglamento Económico. Imprenta de Comercio de Navar Chávez. México. 1874.

Periódico el Siglo Diez y nueve. 10 de Enero de 1859. Hemeroteca Nacional.

Sehroedeber Cordero Francisco Arturo. Conferencias de Bicentenario de la Fundación de la Escuela de Pintura, Escultura y -- Arquitectura. Primera Edición. Facultad de Arquitectura. UNAM. 1984.

Soberanes José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. Primera Edición México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. -- UNAM. 1980.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1825-1985. Muestra -- Histórica. México. Marzo de 1985. Edición S.J.J.N.

Sehroedeber Cordero Francisco Arturo. Historia del Transporte en México, en la Época Prehispánica, Virreinal y del México -- Independiente y Contemporáneo. S.T.C.M. Producciones Creativas S.A. México. 1971.

Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Sexta Edición, -- Tomo I. México. 1974.

Seriñena y Cuence Isidro. Ilento del Occidente y Noticias Breve Sección Facsimilar de las Impresiones hechas en 1600 y 1603.

Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Título I.

Toro Alfonso. Historia de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación. Tomo I. México. 1934.

Tena Ramírez Malice. Leyes Fundamentales de México, 1808-1904 -- Segunda Edición. México. Editorial Porrúa S.A. 1964.

Vigil José M. México a Través de los Siglos. Tomo V. La Reforma. Decimotercera edición. México. Editorial Cumbre S.A. 1974.

Arcevali Carlos Eiler. La Audiencia de México según Los Visitadores (siglos XVI y XVII) Segunda Edición México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1985.

Alcala-Zamorá y Castillo Niceto. Estudios de Derecho Procesal.